

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



La reparación civil en las sentencias absolutorias

Tesis para optar el título profesional de Abogado

Presentado por:

Bach. Jhon Carlos Moreno Quispe

Asesor:

Mtro. Isaac Raúl Ramírez Gutiérrez

Ayacucho - Perú

2024

DEDICATORIA

A mis padres.

Agradecimiento:

A mis docentes de pregrado por haber contribuido con mi formación académica.

RESUMEN

Esta investigación titulada "La Reparación Civil de las Sentencias Absolutorias" tiene como objetivo principal evaluar el nivel de apreciación de los elementos esenciales de la reparación civil en casos donde se emite una sentencia absolutoria. En la actualidad, se reconoce ampliamente que cuando alguien comete un acto ilícito, no solo causa un perjuicio en términos generales, sino también desde una perspectiva legal. La reparación de este daño es fundamental para medir la efectividad de un sistema legal en la protección de los bienes jurídicos.

La investigación parte de la premisa de que el daño reparado por los tribunales penales no necesariamente coincide con el resultado típico del delito. La responsabilidad civil derivada de un delito no se limita únicamente a casos donde el delito provoca directamente una lesión física o material. Esta consideración es esencial para abordar la cuestión de la reparación civil en sentencias absolutorias.

El objetivo principal es determinar el nivel de apreciación de los elementos esenciales de la reparación civil en las sentencias absolutorias. Como objetivos secundarios, se busca evaluar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales en estas situaciones. La hipótesis general sugiere que los elementos esenciales de la reparación civil en sentencias por delitos como homicidio calificado pueden carecer de objetividad y presentar una motivación insuficiente.

La metodología de investigación se basará en un enfoque descriptivo, centrado en la revisión de la literatura académica y el análisis de casos judiciales como fuentes primordiales. El estudio abarcará el análisis del ordenamiento constitucional, las leyes nacionales específicas y una comparativa con el derecho de otros países para obtener una comprensión integral del tema.

Palabras claves: Sentencias, proceso penal.

ABSTRAC

The This research titled "The Civil Reparation of Absolutory Sentences" has as its main objective to evaluate the level of appreciation of the essential elements of civil reparation in cases where an acquittal sentence is issued. It is now widely recognized that when someone commits a wrongful act, it not only causes harm in general terms, but also from a legal perspective. The repair of this damage is essential to measure the effectiveness of a legal system in protecting legal assets.

The research is based on the premise that the damage repaired by criminal courts does not necessarily coincide with the typical outcome of the crime. Civil liability arising from a crime is not limited only to cases where the crime directly causes physical or material injury. This consideration is essential to address the issue of civil reparation in acquittal sentences.

The main objective is to determine the level of appreciation of the essential elements of civil reparation in acquittal sentences. As secondary objectives, we seek to evaluate the patrimonial and extra-patrimonial damages in these situations. The general hypothesis suggests that the essential elements of civil reparation in sentences for crimes such as qualified homicide may lack objectivity and present insufficient motivation.

The research methodology will be based on a descriptive approach, focused on the review of academic literature and the analysis of judicial cases as primary sources. The study will cover the analysis of the constitutional system, specific national laws and a comparison with the law of other countries to obtain a comprehensive understanding of the topic.

Keywords: Sentences, criminal process,

INTRODUCCIÓN

En el vasto panorama de la administración de justicia, la efectividad y equidad del sistema legal no solo se miden por la condena de los culpables, sino también por la reparación justa y adecuada de los perjuicios causados a las víctimas. La presente investigación, titulada "La Reparación Civil de las Sentencias Absolutorias", se sumerge en el análisis crítico de un aspecto crucial de la jurisprudencia: la evaluación de los presupuestos esenciales de la reparación civil en situaciones donde la resolución judicial dictamina la absolución del acusado.

La premisa fundamental de este estudio parte de la reconocida noción de que los actos ilícitos no solo generan consecuencias en términos generales, sino también desde una perspectiva legal. La obligación de reparar dicho daño se erige como piedra angular para evaluar la eficacia de un sistema legal en su función protectora de los bienes jurídicos. En este contexto, la ausencia de una sanción adecuada o la falta de reparación justa amenaza no solo la resolución de casos individuales, sino también la integridad y propósito más amplio del sistema legal: garantizar la paz con justicia.

La investigación se adentra en el terreno complejo y multifacético de la reparación civil en sentencias absolutorias, reconociendo que el daño reparado por los tribunales no siempre coincide con el resultado típico del delito. Nos proponemos explorar críticamente los elementos esenciales que fundamentan la reparación civil en este contexto, con especial énfasis en los casos de homicidio calificado.

El objetivo principal de este trabajo consiste en determinar el nivel de valoración de los presupuestos esenciales de la reparación civil en sentencias absolutorias, mientras que los objetivos secundarios se centran en evaluar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales asociados a dichas sentencias. A través de una metodología de investigación descriptiva, la literatura académica y el análisis detenido de casos judiciales, pretendemos arrojar luz sobre esta cuestión crítica, explorando tanto el marco legal nacional como su comparativa con otras legislaciones.

La presente investigación se erige como un aporte significativo al entendimiento y mejora de la administración de justicia, al tiempo que busca proporcionar perspectivas únicas que contribuyan al debate enriquecedor sobre la reparación civil en el complejo escenario de las sentencias absolutorias.

INDICE

CARATULA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.	Descripción de la realidad problemática	13
1.2.	Delimitación de la investigación.....	15
1.3.	Formulación del problema	16
1.3.1.	Problema principal.....	16
1.3.2.	Problemas secundarios	16
1.4.	Objetivos de la investigación	16
1.4.1.	Objetivo General	16
1.4.2.	Objetivo Específico.....	16
1.5.	Justificación e importancia.....	17
1.5.1.	Justificación.....	17
1.5.2.	Importancia de la investigación	18
1.5.3.	Viabilidad de la investigación.....	19

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de estudio	20
2.1.1.	Antecedentes internacionales.....	20
2.2.	Bases teóricas.....	24

2.2.1.	La reparación civil en el proceso penal peruano.....	24
2.2.1.1.	Antecedentes históricos	24
2.3.	Precisiones conceptuales.....	27
2.3.1.	Reparación, resarcimiento, e indemnización.	27
2.3.1.1.	Daño o perjuicio	29
2.3.1.2.	Tipos de daños.....	32
2.4.	La reparación civil.....	35
2.4.1.	La reparación civil en nuestro sistema jurídico.	38
2.4.2.	Teorías sobre la Reparación Civil.....	44
2.4.3.	La Reparación civil en el Derecho Comparado.....	47
2.5.	La Reparación civil en nuestro Código Civil.....	63
2.5.1.	El Daño Moral	67
2.5.2.	El Daño a la Persona	69
2.5.3.	El Daño Emergente y el Lucro Cesante.....	72
2.5.4.	El Daño al Proyecto de Vida.....	74
2.6.	La reparación civil en el Código Penal.....	77
2.6.1.	La reparación civil en el Código Procesal Penal del 2004 ..	82
2.6.2.	Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil	84
2.7.	La reparación civil en el proceso penal.....	85
2.7.1.	Ejercicio de la acción reparatoria por el actor civil	86
2.7.2.	Ejercicio de la acción resarcitoria por el Ministerio público	89
2.7.3.	Tutela judicial efectiva y la reparación civil	91

2.7.4.	Reparación civil solidaria.....	92
2.7.5.	Cumplimiento de la reparación civil por el tercero civil.....	93
2.7.6.	Persecución del bien objeto del delito	95
2.7.7.	Actos jurídicos de disposición patrimonial del agente del daño	96
2.7.8.	Reparación civil mediante la ejecución de embargo	98
2.7.9.	Insolvencia del condenado.....	99
2.8.	Resarcimiento y caución.....	100
2.9.	Marco conceptual	101

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1.	Formulación de hipótesis.....	104
3.1.1.	Hipótesis general.....	104
3.1.2.	Hipótesis Específicas	104
3.1.3.	Definición Conceptual y Operacionalización de las Variables	104
3.1.4.	Operacionalización de variables e indicadores.....	105
3.1.5.	Cuadro resumen de la definición conceptual y operacional de las variables y operacionalización de variables	106

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.	Tipo y nivel de investigación.....	108
4.2.	Nivel de investigación.....	108

4.3.	Método de la Investigación	108
4.4.	Diseño de la investigación	109
4.5.	Universo, población y Muestra.....	109
4.5.1.	Universo	109
4.5.2.	Población	109
4.5.3.	Muestra	109
4.6.	Técnicas, instrumentos y fuentes	110
4.6.1.	Técnicas.....	110
4.6.2.	Instrumentos	110
4.6.3.	Procesamiento y análisis de los datos.....	110
4.6.4.	Principios Éticos del Plan de Tesis.....	110
5.1.	Contrastación de Hipótesis.....	111
H1:	Hipótesis general	111

CAPÍTULO V

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.2.	Descripción de los resultados	113
5.2.1.	Encuestas aplicadas a los abogados de Ayacucho	132
	Conclusiones	139
	Recomendaciones	140
	Bibliografía	142
	ANEXOS.....	145

INDICE DE CUADROS, TABLAS Y FIGURAS

Cuadro 1 Grado de instrucción del imputado	113
Cuadro 2 Antecedentes judiciales y penales del imputado	115
Cuadro 3 Medios probatorios valorados en la sentencia.....	117
Cuadro 4 Reparación civil.....	122
Cuadro 5 Tipo de afectación del deber de motivación en las resoluciones	124
Cuadro 6 Fundamentación de la sentencia.....	126
Tabla 1 Motivación de las sentencias acerca de la reparación civil.....	132
Tabla 2 Factores que impiden la motivación de las sentencias en el extremo de la reparación civil.....	133
Tabla 3 Tipo de afectación del deber de motivar en las sentencias en el extremo de la reparación civil	134
Tabla 4 Elementos para establecer la reparación civil	135
Tabla 5 Sujetos que participaron en la pretensión civil	136
Tabla 6 Naturaleza de la reparación civil	137
Tabla 7 Necesidad de establecer un pleno jurisdiccional	138

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El hombre al hacer su aparición sobre la faz de la tierra, inicie sus relaciones descubriendo su misma naturaleza social, es decir, vive en inicialmente pequeñas comunidades, que se van a trasladar de un lugar a otro, hasta llegar a asentarse en determinados lugares. Esta evolución social hace que los seres humanos necesiten controlar ciertas conductas que eran perniciosas para la vida en comunidad, es por ello que los miembros mayoritarios se oponen al daño que ocasionarían dichas conductas, se organizaron para administrar y sancionar de mejor manera, por ende, surge el ejercicio de la función judicial, en nombre de Dios o del interés público para proteger el orden y la paz social.

En este contexto evolucionan las formas de resolver las distintas formas de conflicto, es decir, la autotutela, autocomposición y heterocomposición. Hoy en día hay una clara atribución jurisdiccional que recae en el poder judicial y el rol acusador del Ministerio Público, de esta manera se brinda adecuada tutela jurisdiccional efectiva con el objeto de que el proceso penal se cubra de ciertas garantías para los sujetos que intervienen.

Es importante tener en cuenta que el daño por el cual los tribunales penales imponen una obligación de reparación no necesita ser idéntico al elemento típico del delito, es decir, no es necesario que coincida con el resultado típico del delito. En este sentido, la responsabilidad civil derivada de un delito no se limita a los casos en los que el delito causa directamente lesiones físicas o materiales. La creencia de que "los delitos formales o de peligro no pueden dar

lugar a responsabilidad civil" debido a que no toda responsabilidad penal implica automáticamente una responsabilidad civil, es un error. Esto se debe a que el hecho de que una conducta se clasifique como un delito de peligro no implica que no cause un daño; simplemente, el legislador penal está anticipando el momento en que se comete el delito, relegando el posible resultado lesivo a una etapa posterior.

Por lo tanto, la condena por un delito de peligro no impide que también se condene a la reparación del daño causado, siempre que se pueda establecer una conexión adecuada entre dicho daño y la conducta penalmente tipificada, tanto en términos objetivos como subjetivos.

Con la introducción del Código Procesal Penal de 2004, a diferencia de su predecesor de 1940, ya no es necesario que un individuo sea condenado penalmente por un delito para que se le considere responsable civil. En otras palabras, la responsabilidad civil derivada de un delito no requiere que haya un delito penal. Esta fue la intención del legislador al incluir la reparación civil en casos de sentencias absolutorias, como se establece en el artículo 12.3 de dicho código.

Sin embargo, es importante señalar que algunos podrían argumentar que sí se necesita que se haya cometido un delito, pero que una vez cometido, se puede responsabilizar civilmente a otra persona diferente del acusado penalmente. Nuestra investigación se centra en identificar los criterios que un tribunal penal utiliza para condenar a un individuo bajo la responsabilidad civil "derivada de un delito", incluso si nadie ha sido condenado por un delito en particular (incluso en el caso de una absolución). Por ejemplo, la condena para

indemnizar a quienes sufrieron daños mientras intentaba evitar la comisión del delito (ya sea la víctima o terceros) no requiere necesariamente que se haya cometido un intento punible; esto es compatible con la consideración de un "desistimiento voluntario" que excluye la responsabilidad penal del autor. Otro ejemplo es la aplicación de una excusa absolutoria basada en el parentesco en casos de delitos patrimoniales no violentos ni intimidatorios, lo que puede llevar a una absolución en el proceso penal, pero no impide la consideración de una reparación civil correspondiente.

La entrada en vigor del Código Procesal Penal ha marcado un cambio significativo, ya que cuando un juez emite una sentencia absolutoria en un caso concreto, existe la posibilidad de imponer una reparación civil en función de las circunstancias específicas del caso, de acuerdo con la normativa del artículo 12.3 de dicho código. En esencia, esta norma procesal establece esta posibilidad tanto para casos de sobreseimiento como para sentencias absolutorias. Sin embargo, en esta ocasión, nos centraremos en el tema de la responsabilidad civil en sentencias absolutorias y dejaremos el tema de la reparación civil en casos de sobreseimiento para futuras investigaciones, ya que consideramos que son situaciones diferentes y no relevantes para estos estudios.

1.2. Delimitación de la investigación

Marco espacial: Se efectuará geográficamente en los Juzgados Penales de la Provincia de Huamanga-Ayacucho.

Social: Comprende la reparación civil en las sentencias absolutorias, así como la aplicación de entrevistas a los señores magistrados de los Juzgados Penales de Ayacucho.

Temporal: Abarca los expedientes sobre reparación civil en sentencias absolutorias del 2019-2020.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema principal

¿Cuál es el nivel de valoración de los presupuestos esenciales de la reparación civil en las sentencias absolutorias?

1.3.2. Problemas secundarios

a. Primer problema específico

¿Cuál es el nivel de valoración de los daños patrimoniales de la reparación civil en las sentencias absolutorias?

b. Segundo problema específico

¿Cuál es el nivel de valoración de los daños extrapatrimoniales de la reparación civil en las sentencias en las sentencias absolutorias?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar el nivel de valoración de los presupuestos esenciales de la reparación civil en las sentencias absolutorias.

1.4.2. Objetivo Específico

a. Primer objetivo específico:

Determinar el nivel de valoración de los daños patrimoniales de la reparación civil en las sentencias absolutorias

b. Segundo objetivo específico:

Determinar el nivel de valoración de los daños extrapatrimoniales de la reparación civil en las sentencias absolutorias

1.5. Justificación e importancia

1.5.1. Justificación

El presente tema nos permitirá profundizar y conocer la labor que viene realizando los magistrados, en relación con las sentencias penales acerca de la reparación civil en las sentencias absolutorias, es decir, se buscara la mejorar las deficiencias en relación al tema.

Considero está justificado el estudio de la presente institución que repercutirá en el avance y mejora de la reparación civil en relación con la sentencia absolutoria, para ello se estudiará la jurisprudencia penal. También se tomará en cuenta al tribunal constitucional en el caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA, la misma que desarrollo a la debida motivación de las resoluciones judiciales la misma que, se extiende a todos los niveles de los poderes del estado y de los órganos constitucionalmente autónomos entre los que se incluye la actividad que realiza el Ministerio Público.

La descripción del presente tema materia de investigación, nos permitirá ubicar criterios indispensables en la motivación de la reparación civil en las

sentencias absolutorias penales, ya que este genera inseguridad y deslegitima el sistema penal peruano.

1.5.2. *Importancia de la investigación*

La presente investigación sobre "La Reparación Civil en las Sentencias Absolutorias en Ayacucho" reviste una importancia significativa en el contexto jurídico y social, dada la relevancia y complejidad de los temas abordados. A continuación, se destacan algunos aspectos que subrayan la importancia de esta indagación:

Ayacucho, como entidad jurídica con sus propias características y desafíos, puede presentar particularidades en el tratamiento de la reparación civil en sentencias absolutorias. Esta investigación busca llenar posibles vacíos jurídicos específicos y proporcionar un análisis detallado que contribuya a la comprensión y mejora del sistema legal en esta región.

El estudio se centra en la evaluación de los presupuestos esenciales de la reparación civil, un aspecto crítico para la protección de los bienes jurídicos. Al comprender cómo se aborda la reparación en casos de sentencias absolutorias, se contribuye directamente a la capacidad del sistema legal para salvaguardar los derechos individuales y colectivos.

La investigación examina la efectividad del sistema legal en Ayacucho al abordar la reparación civil en ausencia de una condena penal. Este análisis es crucial para evaluar la capacidad del sistema para cumplir con su propósito fundamental: impartir justicia y ofrecer soluciones equitativas ante actos ilícitos.

Comprender los desafíos y aciertos en la reparación civil en sentencias absolutorias puede prevenir la búsqueda de soluciones extrajudiciales. Cuando las personas perciben que el sistema legal no proporciona reparación adecuada, pueden recurrir a medios no legales para obtener justicia, lo que podría afectar la estabilidad del orden jurídico.

La investigación no solo se enfoca en el contexto local, sino que también incorpora una perspectiva comparativa con el derecho de otros países. Este enfoque enriquece la comprensión del sistema legal ayacuchano al situarlo dentro de un marco más amplio, permitiendo identificar mejores prácticas y áreas de mejora.

La tesis busca contribuir al debate académico sobre la reparación civil en sentencias absolutorias, proporcionando una base sólida para futuras investigaciones y discusiones en el ámbito legal y académico.

1.5.3. Viabilidad de la investigación

Se debe tener en cuenta una restricción en este estudio debido a su naturaleza, ya que involucrará la necesidad de obtener información directa de los expedientes judiciales y otras fuentes a través del acceso al Juzgado Penal. Sin embargo, es importante destacar que este acceso está sujeto a la aprobación de los responsables y puede verse obstaculizado por las políticas individuales de cada entidad, lo que puede generar dificultades en el proceso.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio

2.1.1. *Antecedentes internacionales*

- a) Orihuela Santana (2020), en su tesis doctoral, “Motivación Fiscal y Determinación de la Reparación Civil en Delitos contra los Derechos Humanos y Terrorismo de los años 2014 al 2018”, estableció como su objetivo si las acusaciones fiscales escritas que emite el Ministerio Público, cumplen con los estándares que aseguren una adecuada determinación de la reparación civil en estos dos delitos, en tal sentido analizó 62 dictámenes emitidos con una ficha de observación, teniendo como resultado, que estos dictámenes fiscales, no cumplen con los estándares de una debida motivación de las cuatro dimensiones que incorpora la reparación civil, como son; hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, razón por la cual no se genera seguridad para una coherente determinación de la reparación civil. Es de apreciar que el presente estudio, se enmarco en el análisis de la función que realiza el Ministerio Público al momento de emitir su acusación fiscal, antes de inicio del juicio oral, la cual conforme el Código de Procedimientos Penales, debe incorporar y sustentar el monto por reparación civil solicitado; sin embargo, se advierte de la investigación, que existe una falencia en la motivación de estos extremos de la acusación.
- b) Orihuela Santana (2018), en su tesis de maestría “La Fundamentación de la Reparación Civil en Delitos de Terrorismo en la Sala Penal Nacional - 2014

al 2016”, estableció como objetivo de Determinar si la Sala Penal Nacional fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016. Que del estudio de una muestra de 30 sentencias condenatorias por delito de terrorismo a través de una lista de cotejo, se estableció, que estas sentencias condenatorias emitidas por la Sala Penal Nacional, no motivan en el extremo de la reparación civil, sus cuatro elementos, solo establecen a criterio subjetivo el monto que otorgan a la parte civil, sin establecer de manera objetiva, por lo menos en que consistió el daño ocasionado tipo de daño y su cuantificación respectiva, a través de un medio probatorio útil y pertinente. Queda claro, que esta investigación abordo el problema en la óptica que, si el órgano jurisdiccional cumple adecuadamente con una debida motivación en este extremo de sus sentencias, observándose que, hasta la fecha de la investigación, no se viene cumpliendo adecuadamente con este principio de motivar adecuadamente las reparaciones civiles.

- c) Amaya-Lazo J. (2016). En su tesis de Abogado, “La reparación civil en los casos de delitos contra la vida”, Universidad de Piura, resalta lo expuesto en la Casación 1221- 2010-Amazonas, en la cual refiere que el juez penal no realiza un análisis completo de las clases de daño, resultando más conveniente acudir a la vía civil para exigir su reparación civil, lo cual de por sí puede ocasionar sentencias antagónicas y romper el principio de predictibilidad. El resarcimiento tiene una función de reparar el daño, siempre en cuando sea de carácter patrimonial; sin embargo, en daño extra patrimonial se tiene que evaluar el daño de forma razonable y proporcional.

Sin embargo, es necesario establecer parámetros homogéneos para determinar la reparación civil.

- d) Díaz Villacorta, A. (2016), en su tesis de maestría; “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013 - diciembre 2014”, Universidad de Trujillo. Concluye la investigación, al establecer la inexistencia de la fundamentación de la reparación civil, tanto en las resoluciones judiciales, como en los dictámenes fiscales, contrario a lo regulado en el art. 139. Inc. 5 de la Constitución. Toda su muestra de investigación, 278 resoluciones de los jueces unipersonales, no se encuentran motivadas, lo cual vulnera la debida motivación, en tal sentido debe generarse una fundamentación coherente, suficientes, que garanticen una resolución de calidad y justa.
- e) Casa Salinas, Y (2017), en su tesis; “La reparación civil en el delito de robo agravado”, de la Universidad San Cristóbal de Huamanga, establece de manera puntual, la responsabilidad que recae no solo en los magistrados para determinar el monto de la reparación civil, también es de responsabilidad de la defensa técnica (abogados), en quienes se denota una actitud de indiferencia, apatía, desinterés, etc., al presentar sus escritos sin acreditar debidamente el daño causado ni sustentarlo con los medios probatorios adecuados, lo cual genera unas mínimas cantidades indemnizatorias.
- f) Paucar Gómez, A. (2013). “Criterios Jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”. (Tesis de maestría).

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú. Habiendo tenido como objetivo, determinar los criterios jurídicos para fijar el monto de la reparación civil por accidentes de tránsito, concluyó que las resoluciones judiciales presentan una insuficiente motivación así como en lo referente a su valoración de las pruebas, que las 49 muestras de investigación no se hace referencia la acusación fiscal, por lo que los montos por reparación civil de una resolución a otra, son variadas, aún cuando el hecho ilícito que es un accidente de tránsito son similares. No se valoran aspectos de daños de contenido extra patrimonial, como es el proyecto de vida, la ausencia hacia la familia, evidenciándose la inexistencia de correspondencia entre el daño ocasionado y el monto indemnizatorio.

- g) Gálvez Villegas, T. (2008). “Responsabilidad civil extracontractual y delito”. (Tesis de doctorado), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú, (Acceso el 30 de diciembre del 2017). De sus conclusiones, también se advierte la inexistencia de criterios uniformes en las resoluciones judiciales para entender y explicar la verdadera naturaleza de la reparación civil, de explicar sus elementos constitutivos (hecho ilícito, daño causado, relación de causalidad y factor de atribución), y, en consecuencia, inexistencia de criterios de determinación de la reparación civil.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La reparación civil en el proceso penal peruano

2.2.1.1. Antecedentes históricos

En el tiempo los códigos han estipulado normas, disposiciones que controlan la reparación de las víctimas del delito, las cuales han sido reguladas en bajo denominaciones distintas.

a. El código penal de santa cruz de 1836

El legislador sistematizó las reglas referentes a la reparación de la víctima del delito en el capítulo V titulado “de la satisfacción artículo” (18 al 25) según el Artículo 18° establecía los delincuentes o culpables satisfarán el daño que hubiese causado por un delito culpa, aunque sea indultados o reciban la conmutación de la pena. Si fueren dos o más los delincuentes o culpables, todos y cada 1 de ellos estarán obligados mancomunadamente a la satisfacción. Desde el momento en que se cometa un delito culpa, los bienes de los delincuentes o culpables, se tendrán por hipotecadas especialmente para la satisfacción (Hurtado et al, 2011, p. 433).

En su Art 19° se establece el seguimiento para la compensación, en los posteriores términos: la satisfacción comprenderá: 1) la restitución de los bienes al ofendido, que le serán entregados, aunque sea por un tercer poseedor. 2) la indemnización de los males ocasionados a la persona y bienes del ofendido en todas sus partes y consecuencias, comprendase entre estas los bienes ordinarios y compuestos, que el ofendido hubiese dejado de ganar desde el momento del delito. 3) la pensión a la viuda e hijos menores de la persona muerta por el

delincuente, mientras no llegue a casarse, equivalente al importe de 1 a 3 jornadas diarias divisibles entre aquellos. 4) la pensión al herido o maltratado durante su incapacidad por el trabajo equivalente al importe de uno a tres jornadas diarias. Para calificar los jueces la pensión prevenida en los últimos números de este artículo atenderá a las facturas del delincuente coma a las ganancias que hubiera dejado de percibir el ofendido coma su viuda e hijos, y el número y situación de su familia.

Finalmente, también preveía, por un lado, reglas sobre cómo se manifiesta la reparación civil, frente a los terceros la reparación civil (Art. 21°) y el empleo de costas (Art. 25°). Por otro lado, autorizaba el cambio existente sobre la reparación, expuesta en la sentencia, por la reclusión de culpable, coma cuando el delincuente no tenía los medios para pagarla.

En este caso el imputado era “condenado a trabajar en un oficio otro trabajo para el que fuere considerado más a propósito, por todo el tiempo necesario para pagarla, salvo que otorga otorgue fianza de satisfacción a gusto del ofendido, o que éste se dé por satisfecho”.

b. Código Penal de 1863.

Regulaba el resarcimiento en dos títulos de la parte general “de los que tiene responsabilidad civil” (Art. 18° - 22°) y “del modo de hacer efectiva la responsabilidad civil” (Art. 87° - 91°)

El artículo 21°, disponía que tiene “también responsabilidad civil subsidiaria los directores de establecimientos públicos, como Posadas, fondas, baños, casas de recreo u otras semejantes, por los delitos cometidos dentro de ellos, siempre

que coma Por su parte, hayan dado ocasión infringiendo las reglas de la policía”; en el artículo 22° señalaba que los “posaderos restituirán las cosas hurtadas a su valor cuando el hurto se hubiere cometido en la Posada, y el dueño de lo Hurtado hubiese puesto sus efectos bajo la inspección de aquellos. En caso de robo con intimidación o violencia, responderá también el posadero, si el que lo comete es dependiente suyo”.

Entre las normas concernientes a la manera de hacer efectiva la reparación, hay que señalar el artículo 89°, en el que se disponía que esta se realizará “valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuera practicable, o por el prudente arbitrio del juez”, Asimismo el artículo 87°, que resalta sobre la responsabilidad civil que establece la reposición del objeto, restitución del menoscabo ocasionado también indemnizar lo perjudicado.

c. Código Penal de 1924.

En este periodo, apareció una nueva figura denominada reparación civil, cambiado lo que originalmente era el resarcimiento, y se le reguló en el título VII del libro primero (artículos 65° al 80°) lo más importante de esta regulación fue lo previsto en el artículo 65°, por lo que el ministerio público estaba obligado a buscar que esta figura la reparación civil sea efectiva al igual que la represión, en el artículo 70° se establecía el carácter solidario de la obligación de la reparación civil entre todos “los partícipes en el hecho punible”, el artículo 75° en cuanto declara “nulo todo contrato entre el damnificado y el delincuente sobre la reparación civil”.

d. Decreto ley N° 9014.

Señaló que la “reparación civil puede obligar también a personas distintas del delincuente cuando éste se encuentra en relación de dependencia o de parentesco cómo o cuando al momento de cometer la infracción penal los autores ejecutaban actividades explotadas o propulsadas por dichos terceros ya sean personas Morales o naturales”. Así, se estableció un mejor marco legal para imputar obligaciones a los terceros civilmente responsables. De este modo se declaró para el artículo 2° la preeminencia del Código Civil respecto a la reparación y la indemnización civil.

e. Decreto Legislativo N° 17106.

Del 8 de noviembre de 1968, durante el régimen militar De Juan Velasco Alvarado, en relación con los delitos en contra de la administración pública se incluyó en el inciso 4 del artículo 66° que la reparación civil comprendía también “la pérdida en favor del Estado, de los bienes que se hubieran recibido indebidamente, como consecuencia de la comisión de alguno de los delitos de que se trataba esta sección décimo cuarta del libro segundo de este código. En caso de que el condenado hubiera dispuesto de ello, su valor en dinero a la fecha de la sentencia”.

2.3. Precisiones conceptuales

2.3.1. Reparación, resarcimiento, e indemnización.

La doctrina y la legislación civil utilizan los términos “resarcimiento” e “indemnización” con mayor frecuencia y solo en términos excepcionales hace referencia a “reparación” y ordinariamente los trata como términos sinónimos.

Reparación: es considerado como “término genérico que comprende todo tipo de medios para restablecer las cosas a su estado anterior al daño, comprendiendo incluso a la restitución y a los medios de reparación extrapatrimoniales” (Trazegnies. 1987, p. 115). Como podemos mencionar, es buscar una forma materialmente equivalente, a lo que produjo el daño, antes que este se realizará.

Resarcimiento: “Resarcir es trasladar el peso económico del daño; liberar de este a la víctima y colocarlo a otra persona el culpable, el causante, el empleador, el dueño del animal, el asegurado etc. (Trazegnies. 1987, p. 43).”

Pero para realizar el traslado del peso del daño es necesario que exista un fundamento que justifique el desplazamiento del agravio al responsable; estos factores son el dolo, la culpa, el riesgo creado, la solidaridad, la equidad y la garantía de reparación.

Indemnización: es el “pago de una cantidad de dinero en compensación por los daños y perjuicios ocasionados con el delito de a la víctima o a su familia. En la indemnización se aprecian los efectos del daño emergente y el lucro cesante”. De esta manera se crea una situación diferente, aunque equivalente a en lo económico a la que fue afectada con la conducta dañosa.

Esta “indemnización pecuniaria (dinero) tiene por objeto compensar la diferencia que a consecuencia del hecho dañoso existe entre el patrimonio del perjudicado tal como es actualmente y el que sería el hecho dañoso no se hubiera realizado, la indemnización dineraria puede llevarse a cabo de diversas formas, aunque siempre consiste en la entrega al perjudicado de una suma de dinero correspondiente a la media del daño”. (Gálvez, 2020.p. 221)

“El Código Penal al referirse a la responsabilidad civil proveniente del delito, utiliza en forma específica el término “reparación” como concepto genérico, y a la restitución y a la indemnización como elementos integrantes de la reparación, no haciendo referencia al resarcimiento.”

2.3.1.1. Daño o perjuicio

“Existe también algunos criterios tradicionales que diferencian el daño del perjuicio, considerando al primero como el menoscabo de un interés cualquiera y por el segundo, como la lesión de un interés jurídicamente protegido.”

“Muestra legislación hace referencia a daños y perjuicios como si fueran cosas diferentes, tal como puede verse en los artículos 1317°, 1321°, 1331°, 1332°, 1512°, etc., del Código Civil, el artículo 93° del Código Penal o el artículo 98 del código procesal penal, no existe criterio alguno que establezca las diferencias o que determine el concepto y delimitación de cada uno de ellos, por el contrario, sí habla de “daños y perjuicios” para referirse a una sola idea, concepto o juicio, se considera al “daño” y al “perjuicio” como conceptos sinónimos.”

El daño es un “hecho o una consecuencia que se genera por obra de la naturaleza o producto de la relación de una conducta humana, es entonces la modificación del mundo exterior conforme a una valoración negativa, esto es el daño se concretiza en la afectación que se produce en u determinado bien” (Peña, 2007, p. 1170).

“todo detrimento o menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio”.

“daño o “perjuicio” los menoscabos sufridos y las ganancias que se ha dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada” (Chinchay, P. 215).

En este sentido “la acusación de los daños permite atribuir responsabilidad civil a quien por dolo o culpa inexcusable ha generado tal caución lesiva, se descartan los resultados imprevisibles, fortuitos y los causados por la naturaleza; si bien es cierto, que la atribución de resultado afectivo puede en principio equipararse a la responsabilidad penal, a partir del nexo de causalidad, a los criterios de imputación del derecho civil son mucho más flexibles y elásticos que el derecho penal, en razón de agravar al responsable con consecuencias jurídicas menos afectivas para los individuos, En este sentido, las sanciones en el campo indemnizatorio son estrictamente pecuniarias” (Peña, 2007, p.1117).

“La afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca y se trata de un bien jurídico extra patrimonial, afectación que debe provenir de una acción o omisión del causante, al que se le imputa su producción y resultado, a través del correspondiente factor de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al derecho” (Alpa, 2001, p. 517).

El objeto del daño.

“En este sentido el interés es la posibilidad de que una necesidad experimentada por uno o varios sujetos determinados, venga satisfecha mediante un bien. Este interés, al recibir la tutela del derecho, técnicamente, configura un “bien jurídico”. Esta tutela jurídica no tiene por objeto los bienes en sí considerados (cosas u objetos), sino las particulares situaciones de los sujetos respecto de los bienes (intereses del sujeto)” (Gálvez, p, 131).

Sujetos del daño

“Dentro de la relación jurídica que surge con la producción del daño, aparecen dos sujetos, el agente causante, autor o responsable y la víctima, sujeto pasivo o titular del bien jurídico afectado.”

El agente causante del daño o sujeto activo.

Es el sujeto centro de imputación de “derechos y obligaciones, que él realiza la conducta que produce la afectación del bien jurídico, conducta que puede ser activa u omisiva” (Gálvez, p, 132), el sujeto activo, puede estar constituido por una o por varias personas; por una persona natural o jurídica.

“Para los daños provenientes de la comisión de un hecho delictuoso, no se considera a las personas jurídicas como causantes del daño, ya que éstas: en nuestro ordenamiento jurídico, no son capaces de cometer delitos, únicamente se comprenderá como tales a las personas que actúan como sus órganos de representación o dirección, estas pueden ser comprendidas únicamente como terceros civilmente responsables.”

El sujeto pasivo o víctima del daño

Es el titular del “bien jurídico afectado por la conducta del agente, que puede ser cualquier persona: natural o jurídica; imputable o inimputable, toda vez que las personas, aun cuando no tengan capacidad de goce, es decir son titulares de bienes jurídicos o intereses que pueden ser afectados por acciones dañosas” (Gálvez, p, 132).

“Cuando se trata de una persona incapaz o jurídica, para recurrir ante la autoridad pertinente tendrá que hacerlo por intermedio de sus representantes, lo que legitima al representante para recurrir a la autoridad será siempre el interés lesionado por la conducta dañosa, a cuya titularidad la posee su representado.”

2.3.1.2. Tipos de daños

“Doctrinalmente todos consideran que al clasificado al daño existe: daño patrimonial y daño extra patrimonial.”

Daño patrimonial.

“Puede originarse directamente en forma de privación de un interés respecto de un bien jurídico patrimonial, o directamente la destrucción, menoscabó o deterioro del propio objeto de protección (lo cual implica la afectación al interés protegido), consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada.”

“Si se trata de un daño material como la reparación significa reconstruir la integridad del patrimonio lesionado (...). Para ello, según dice la doctrina, el juzgador desarrollara una operación lógica consistente en comparar la situación

posterior al hecho lesivo con la que existiría o se habría producido si tal hecho no hubiese acaecido”.

“Daño emergente: se entiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado” (Peña, 2011, p. 653). En este sentido bien hacer la “pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas, es consecuencia de la disminución de la esfera patrimonial”.

Daño extrapatrimonial

“Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, Inmaterial, son ideales, es una afectación de carácter espiritual; es el daño directo que alguien sufre en un bien de la vida, como salud, libertad, honor, etc., que no puede ser evaluados patrimonialmente”.

“Por su naturaleza subjetiva como el cual es la de ser inapreciable en dinero, no podemos negar su reparación, por cuanto ello es mucho más injusto que dar una indemnización, al menos aproximativa o simbólica, al sujeto dañado”.

Daño moral: son aquellos que “afectan la esfera psíquica de la víctima, es decir, afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción” (Peña, 2011, p. 653).

Se entiende como una lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, afcción o sufrimiento. Es el daño no patrimonial inferido en

derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad, que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, excepto el de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual.

En este orden de ideas el daño moral lo podemos dividir en: daño psíquico (que se presenta en la esfera anímica, presupone una perturbación o alteración de la personalidad); daño biológico (cuando se destruye la integridad del cuerpo o la arquitectura y correlación de los órganos y tejidos, ya sea aparente, externo o interno); daño estético (referido a la apariencia exterior de la persona humana); daño espiritual (lesiones al mundo interno del individuo, compuesto por una suma de valores inherentes a la personalidad).

Daño a la persona: se refiere a todas aquellas “múltiples situaciones en las cuales el sujeto coma por sufrir una lesión en su integridad psicosomática está normalmente sometido a consecuencias no patrimoniales que inciden sobre la persona considerada en sí misma” (Fernández, 1985, p. 185). El Código Civil lo legisla en su artículo 1985 que señala que la “indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral” (...), considerad como el daño que se ocasiona una misma persona a su propio ser, que lesiona de una forma significativa los valores ya sean espirituales, psicológicos e inmateriales.

Afecta y compromete a la persona en cuanto en ella carece de connotación económica-patrimonial.

2.4. La reparación civil

En principio, es fundamental definir el término "reparación" para comprender su alcance. En este contexto, se entiende como reparación la compensación de un perjuicio causado por la persona responsable, la cual puede llevarse a cabo mediante la restitución en especie o mediante el pago de daños e intereses. En este sentido, la Reparación Civil se concibe como un componente del Derecho Penal que busca resarcir el daño sufrido por la víctima como consecuencia de un delito. Siguiendo la perspectiva de Maier (2008, p.173), la reparación implica, de manera esencial y concisa, restaurar la situación que existía previamente, es decir, colocar al entorno en la posición que habría estado de no haberse cometido la acción ilícita.

A pesar de que la reparación civil se origina en el ámbito del derecho privado, se encuentra relacionada con el derecho público y, en última instancia, se encuentra ligada al Derecho Civil. Esto se evidencia en el artículo 1969 del Código Civil, que establece que aquel que cause un daño a otro por dolo o negligencia está obligado a indemnizarlo, y la absolución de la responsabilidad debido a la falta de dolo o negligencia recae sobre el autor del acto. En principio, correspondería al ámbito del Derecho Civil hacer cumplir esta indemnización. Sin embargo, se ha integrado al Derecho Penal debido a que las víctimas de delitos también demandan la compensación por el daño sufrido como consecuencia de la infracción.

En la legislación francesa de 1808, específicamente en el Código Procesal Penal, se establece que la víctima tiene el derecho de participar en un proceso penal mediante una acción civil. Similarmente, en nuestro actual Código de

Procedimientos Penales, aunque de manera parcial, se reconoce el derecho de la víctima a participar, otorgándole un papel complementario y opcional, pero de obligatorio cumplimiento por parte del juez al resolver el conflicto.

El Nuevo Código Procesal Penal en vigor otorga mayores oportunidades de participación de la víctima, aunque su implementación aún no se ha llevado a cabo en la mayoría del país, como se discutirá más adelante. Además, existe un Código Procesal modelo para Iberoamérica, que en su artículo 97 establece que la reparación civil tiene un carácter secundario y está relacionada con el proceso penal.

Sin embargo, si analizamos la Constitución Política actual, podemos observar que en el capítulo dedicado a los Derechos Fundamentales de la Persona Humana, en su artículo 1°, se establece que la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son los objetivos supremos de la sociedad y del Estado. En consecuencia, el Estado tiene la responsabilidad de proteger y garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de delitos, buscando el cumplimiento de estos derechos. En este contexto, encontramos la base constitucional del derecho de una persona (víctima) a ser compensada por los perjuicios sufridos.

Por otro lado, el Código Penal, en su Título VI sobre la Reparación Civil y Consecuencias Accesorias, Capítulo 1, establece en el artículo 92 que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Además, en el artículo 93 se establece que la reparación civil incluye tanto la restitución del bien afectado o, en caso de que no sea posible, el pago de su valor; así como la compensación por los daños y perjuicios causados.

Es crucial destacar que es responsabilidad del juez establecer el monto de la compensación en la sentencia, ya que de lo contrario se consideraría un motivo de anulación. En otras palabras, toda pena debe ir acompañada necesariamente de una indemnización. Sin embargo, existe una perspectiva diferente expresada por Tomás Gálvez (1999:232), quien argumenta que el hecho de que la reparación civil se determine junto con la pena no significa que cada pena deba llevar asociada una compensación. Esto se debe a que no todos los responsables de delitos o faltas penalmente sancionados también son responsables civilmente. Solo en los delitos que causan un daño reparable, como en el caso de tentativa de homicidio o robo, surge una compensación que se determina mediante la indemnización de las lesiones o la restitución de los bienes dañados. Sin embargo, en los delitos de peligro, como la tenencia ilegal de armas o la conducción de un vehículo en estado de ebriedad, donde no se ha causado un daño específico, no es necesario establecer una compensación, ya que no se ha afectado ningún interés individual.

Derechos de la víctima y reparación civil en sentencias absolutorias

Casación 20-2019, Cusco, que explica que:

“La víctima es uno de los protagonistas del proceso penal. No solo tiene derechos económicos, sino que también goza de plena tutela de sus derechos. Por ello goza de los siguientes derechos: a) A conocer de las actuaciones del proceso penal y a que se le instruyan de sus derechos. b) A participar en el proceso, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil, sin condición, limitación o dificultad alguna, a interponer los remedios procesales que estime convenientes y, en su caso, a la protección de su integridad, si se ve

afectada. c) A obtener la tutela de sus derechos materiales, lo que importa, a su vez, que se garanticen sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.”

II. “La responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho, la responsabilidad civil se rige por el daño causado. Por ello la posibilidad de la discusión de la responsabilidad civil, pese a la absolución de los acusados, está prevista en el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, y su determinación se rige en los requisitos descritos en la Casación N.º 340-2019 Apurímac.”

III. “En el presente caso, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal y la Primera Sala Penal de Cusco no emitieron pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad civil que solicitaron los actores civiles, con lo que se contravino lo dispuesto en el enunciado normativo antes descrito y afectó su derecho a la reparación integral del daño”.

2.4.1. La reparación civil en nuestro sistema jurídico.

En las primeras etapas de la humanidad, en las que ni siquiera se puede hablar con propiedad de un sistema legal en el sentido actual, las interacciones sociales y los conflictos en los primitivos clanes a menudo se resolvían mediante la fuerza, e incluso podían resultar en la muerte de uno de los contendientes. En ese contexto, cuando alguien sufría un daño, este no se consideraba un asunto personal, sino que afectaba a todo el grupo (Quintero Olivares, 2002: 23).

En capítulos anteriores, hemos observado cómo América Latina ha avanzado en el tratamiento de las víctimas para garantizar su acceso a la justicia,

lo que contribuye al respeto de los derechos humanos. Para lograr un mayor acercamiento de las víctimas a sus derechos, es esencial continuar trabajando en esta dirección. En general, las víctimas que actúan como partes civiles tienen diversas facultades, que incluyen:

- A) Iniciar el proceso, ya sea como denunciante o como acusadores privados o "querellantes".
- B) Colaborar con el Ministerio Público.
- C) Actuar como testigos de cargo.
- D) Poner fin al proceso.
- E) Influir en la sentencia final (Rodríguez Manzanera, 1985: 229).

Aunque teóricamente parece que todo está a favor de la víctima, en la práctica, a menudo se la considera más como un testigo que como una víctima propiamente dicha. Sin embargo, los nuevos códigos procesales buscan fortalecer el papel de las víctimas y aumentar su participación en el proceso. Esta tendencia se observa en los códigos de Colombia, Argentina y Costa Rica. Por ejemplo, en Colombia, el código establece que la acción civil para la reparación de daños puede ejercerse dentro del proceso penal o por separado ante la jurisdicción civil, según la elección de la víctima. En Argentina, se introduce la "querrela adhesiva", que permite a la víctima iniciar o unirse a la persecución penal iniciada por el Ministerio Público. En estos avances, la víctima puede participar como colaboradora del Ministerio Público en casos de delitos de acción pública, aunque no tiene participación en el procedimiento de ejecución penal.

Es importante destacar que los códigos penales y procesales han buscado "reivindicar" a las víctimas en los últimos tiempos, otorgándoles los mismos derechos que a otros sujetos procesales. Sin embargo, existe una brecha entre lo que dicen las leyes y su aplicación en la práctica. Para fortalecer los derechos de las víctimas, no solo es responsabilidad del Estado, sino también de colegios de abogados, organizaciones no gubernamentales y otros actores involucrados. A pesar de los avances, aún queda mucho por hacer para garantizar un acceso efectivo a la justicia para las víctimas en América Latina.

En la actualidad, en el sistema legal, la responsabilidad civil por actos ilícitos puede configurarse en dos ámbitos principales: el penal y el civil. Desde la perspectiva penal, los artículos 92 al 101 del Código Penal establecen la figura de la "Reparación Civil", que busca determinar la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito. Esto significa que, además de la pena, el delincuente puede estar sujeto a sanciones civiles de carácter reparador. A pesar de que el Código Penal regula la responsabilidad civil en casos de delitos, también establece que esta responsabilidad se rige por las disposiciones del Código Civil. Por lo tanto, se recurre al derecho civil para completar la regulación de la responsabilidad civil en el ámbito penal (Ramón Rivas, 2004: 81).

Además del enfoque penal, el derecho civil también contempla la responsabilidad extracontractual para abordar los daños causados por actos ilícitos. El Código Civil contiene disposiciones que delimitan los casos en los que una persona puede sufrir daños y cómo se protegen legalmente esos intereses.

En resumen, el sistema legal aborda la responsabilidad civil en casos de actos ilícitos tanto desde una perspectiva penal como civil, y el Código Civil

proporciona las normas aplicables para determinar la compensación adecuada en casos de daños.

- Artículo 1969°.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

-Artículo 1970°. - Responsabilidad por riesgo. Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa 'un daño a otro, está obligado a repararlo.

-Artículo 1971 a. Inexistencia de responsabilidad

No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1.- En el ejercicio regular de un derecho.

2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.

3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

-Artículo 1972°- Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor. En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

-Artículo 1974°- Irresponsabilidad por estado de inconciencia. Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, esta última es responsable por el daño que cause aquella.

-Artículo 1975°- Responsabilidad de incapaces con discernimiento. La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

-Artículo 1978°.- Responsabilidad por incitación y/o coautoría. También es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias.

-Artículo 1979°.- Responsabilidad por daño causado por animal. El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que este cause, aunque se haya perdido o extraviado a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

-Artículo 1980°.- Responsabilidad por caída de edificio. El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si esta ha provenido por falta de conservación o de construcción.

-Artículo 1981°.- Responsabilidad por daño del subordinado. Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

Artículo 1982°.- Responsabilidad por denuncia calumniosa. Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.

-Artículo 1983°.- Responsabilidad solidaria. Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

-Artículo 1984°.- Daño moral. El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

-Artículo 1985°.- Contenido de la indemnización. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Artículo 1986°.- Nulidad de límites de la responsabilidad. Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.

2.4.2. Teorías sobre la Reparación Civil

En el concepto previamente definido, la reparación se considera una sanción que se aplica como consecuencia legal de un acto ilícito. Esta sanción se deriva de la comisión de un delito y, independientemente de la pena impuesta al responsable, obliga a reparar el daño y los perjuicios causados. Mientras que la pena castiga el daño social causado por el delito, la reparación civil sanciona el daño sufrido por la víctima.

A lo largo del tiempo, ha habido diferentes enfoques sobre cómo abordar el tema de la reparación civil. Algunos argumentan que este tema debería ser abordado y resuelto por el derecho civil debido a su naturaleza, ya que el derecho civil se ocupa tradicionalmente de cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil. Sin embargo, también existen argumentos en sentido contrario. Por ejemplo, el Código Procesal Penal Francés de 1808 ya reconocía la posibilidad de considerar a la víctima en el proceso, aunque su participación en la resolución del conflicto era limitada.

En un momento, la reparación se entendió principalmente como una medida de restitución destinada a indemnizar el daño causado como consecuencia del delito. Sin embargo, con el tiempo, la reparación adquirió otra función, no solo como una consecuencia accesorio, sino también como un medio autónomo de sancionar al autor del acto ilícito como una forma de prevención.

En este contexto, Ferri, como señala Elías Neuman (1997: 123), postuló que la reparación debería formar parte de la sanción impuesta al acusado y que el Estado debería encargarse de su instauración y persecución. Esto condujo a

que el Estado asumiera un papel predominante en el proceso penal, dejando de lado a la víctima y priorizando la imposición de penas de prisión.

Carreras (1976: 58), por su parte, considera que la reparación como sanción fue un enfoque acertado, destacando los proyectos de los Códigos Penales argentinos de 1937 y 1941 como ejemplos significativos de preocupación por la situación de la víctima en el proceso penal. Estos proyectos cuestionaron la naturaleza jurídica de la reparación y reflejaron una forma de hacer justicia para la sociedad, el condenado y, sobre todo, para la víctima.

Sin embargo, Mapelli Caffarena Terradillos Basoco (1996: 237) sostienen que la reparación como sanción no debe confundirse con las consecuencias jurídico-penales, ya que una cosa es el cambio hacia una mayor atención a la víctima en la política criminal moderna y otra es integrar la reparación en el catálogo de sanciones penales. Argumentan que la reparación y la pena son conceptos que pueden intercambiarse, pero que la reparación por sí sola no debe ser un elemento determinante para eliminar la pena.

Por último, Cosacov (1989: 45) señala que la existencia de mecanismos punitivos siempre debe basarse en la noción de merecimiento, en lugar de criterios externos de justificación como la prevención general o especial. La exclusión de la víctima en la toma de decisiones punitivas refuerza la idea de merecimiento sin un sujeto beneficiario.

Gracia Martín (1996: 47) sostiene, aun mostrándose contrario a la introducción de la reparación en el ámbito penal (como una pena, como un fin independiente de la pena o como una tercera vía en el derecho penal), y glosando a Roxin que "mediante la obligación de reparación se pone al autor en una relación

con el daño y con la víctima bien diferente a la que se crea cuando esta permanece más o menos abstracta y anónima, esa relación puede suponer una llamada interna al autor con efectos favorables para la resocialización y finalmente una reparación espontánea y voluntaria puede suponer una reconciliación entre autor y víctima y cuando esa reconciliación es aceptada por la generalidad se alcanza una solución resocializadora del conflicto en el sentido de la prevención de integración. No sólo al ser aceptada por la generalidad sino al ver la generalidad que el sistema penal funciona, genera el efecto de fidelidad al ordenamiento jurídico".

Bustamante Ramírez (1993: 32) sostiene que la reparación es un primer escalón que busca que el conflicto originado a consecuencia del delito retorne a las partes, debido a que de esta forma permite un acercamiento entre el ofensor y la víctima. Asimismo afirma que "la pena ha de tener desde el punto de vista de su imposición una actividad positiva, ofreciendo alternativas al sujeto para superar sus conflictos sociales dentro de lo cual el delito es sólo un conflicto agudo".

La separación entre la reparación y el derecho penal siempre ha perjudicado a la víctima, ya que esta solía estar involucrada en un largo y complicado proceso legal en el que su principal preocupación era la imposición de sanciones penales en lugar de obtener una adecuada restitución por el daño sufrido. Por lo tanto, se busca que el enfoque de la reparación no solo elimine la necesidad de largos procedimientos judiciales, sino que también devuelva el control del conflicto a la esfera de la víctima.

Por su parte Rodríguez Delgado. (1999, p. 131) señala, que la "justicia en términos reparatorios busca que la situación de alteración de la paz jurídica creada

con la comisión del delito sea repuesta a su estado ex-ante evitando de esta forma costos innecesarios, de esta forma la víctima volvería a retomar el rol protagónico.

En tiempos pasados no existía la obcecación por la culpa y por el castigo a tal punto que no existía el término delito sino sólo el de conflicto, donde las dos partes comprometidas con el hecho se encontraban enfrentando sus propios intereses, es por ello que la reparación armoniza con el Estado Social porque contribuye a una mejor solución del conflicto, satisfaciendo a la víctima, permitiéndole al ofensor el poder reintegrarse a la sociedad. De esta forma se restablece tanto racional como emocionalmente la conducta del autor, beneficiándose junto con el ofendido, en la labor humanizadora que se persigue y que podría alcanzar la reconciliación entre las partes.

2.4.3. La Reparación civil en el Derecho Comparado

Corresponde realizar un análisis de la Legislación Internacional, buscando explorar la forma en que es abordado el tema de la reparación de la víctima como consecuencia de un acto ilícito en su agravio.

a. Argentina

Esta Nación, consagra en su Constitución Nacional un régimen representativo, republicano y federal, lo cual se encuentra debidamente señalado en el artículo 1 de carta política, siendo así permite la existencia de Estados Locales también conocidas como provincias que están facultadas para emitir sus propias constituciones que tienen como patrón obligatorio a la Constitución de la Republica.

En el campo penal, Argentina cuenta con un solo régimen, el cual ha sido objeto de modificaciones y de Leyes que han complementado la Ley marco, sin embargo, a nivel de la Legislación procesal además de la Procesal Nacional o Federal también existe las provinciales ambas señaladas en la Constitución y de ambas nace el Código Procesal de la Nación así como los códigos de Provincia.

En cuanto a la víctima ha venido siendo considerada en la medida en que nuevas tendencias propugnan su derecho, así tenemos que la nueva legislación se viene encargando cada vez más "del Paciente" del ilícito penal (BERTOLINO, 1997: 11). Lo cual indica que ha sido reconsiderado en su verdadero lugar, observándose una tematización científica sobre la posición de la víctima en el proceso penal. La figura de la víctima nace a partir del querellante y ahora ha sido asumida por los diferentes códigos de las provincias, donde se aprecia un mayor interés por rescatarla del hoyo en que se encontraba.

El Código de Procedimiento Criminal de la Nación de 1888 vigente hasta el año 1992, estableció una corriente no abolicionista, que consistía en reconocerle al ofendido, apoderados o sucesores, el derecho de incoar contra el ofensor, constituyéndose dentro del proceso a fin de suscitar y provocar un proceso penal, esta posición fue adoptada por el Código de la Provincia de Tucumán del año 1979 sumándose de esta forma a la postura no abolicionista.

Es con el Código de la Provincia de Córdoba de 1939 que nace la teoría abolicionista, desapareciendo la figura del querellante, otorgándole al proceso la calidad de acción pública, estableciéndose que dentro de una acción penal se rescate la acción civil. Siendo el Estado quien asumía un rol de control en el criterio de que el interés individual del ofendido sin dejar de ser particular, se extendía a

la protección de un orden social, es decir de la colectividad, desplazando el derecho al resarcimiento particular.

Esta postura fue seguida por los Códigos de La Pampa, de Río Negro y Neuquén fundamentándose en el sentido de que no puede ser posible que se busque satisfacer sólo el aspecto económico del ofendido cuando lo verdaderamente necesario era reeducar al ofensor a fin de que no vuelva a delinquir.

En 1915 se promulgó el Código de la Provincia de Buenos Aires, en el que se consideró a la víctima como un "damnificado particular", en el sentido de que todo afectado puede accionar de manera individual, siempre y cuando su accionar se encuentre sujeto a derecho.

Al respecto TOMAS JOFRE (1995: 154) señalaba que, "por el interés personal o pecuniario que se atribuye al damnificado en el resultado del juicio criminal, lo autoriza a cooperar en cierta medida al éxito de las averiguaciones y aun a la ilustración del proceso; pero no se le permite asumir el rol de un verdadero litigante, conforme lo señala el Art. 89 del código, que no lo considera como parte, sino como objeto de su presentación. Tal cosa pone en peligro la regularidad y brevedad del juicio, único responsable del éxito de la acción deducida", lo cual quiere decir que la víctima no contaba con el respaldo adecuado para hacer valer sus derechos.

El Código Procesal Penal Nacional de 1992, fijó como regla que el juicio sea oral y además público estableciendo las figuras del querellante, del actor civil y de la víctima, incorporándose derechos de protección a la víctima del ilícito y de que sea atendido e informado sobre el estado del proceso.

Este Código además de considerar al ofendido como querellante, actor civil o víctima, lo denomina como lesionado, damnificado u ofendido con la finalidad de darle mayor reconocimiento a su rol. El Art. 174 reza que "toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, al agente fiscal o a la policía ... ". Es decir no sólo la víctima de la conducta prohibida puede invocar justicia sino también cualquier persona que así lo crea con lo que se le da apertura para concurrir en un proceso judicial.

Ahora bien que sucede con la declaración de la víctima quien a su vez es un "testigo" presencial del hecho, ya que su declaración por más objetiva que sea va ser cuestionada, al respecto debe de considerarse la sana crítica racional que no es sino que la apreciación final de lo narrado, quedará siempre valorado en el sano juicio del juzgador.

En cuanto al Querellante particular, su situación jurídica se encuentra descrita en los artículos del 82 al 86 señalando que cualquier persona que goce de capacidad civil afectada por un delito de acción pública puede constituirse en querellante, estando facultado para impulsar el proceso, presentar pruebas y alegar, extendiéndose este derecho a los sucesores del ofendido, sin embargo si bien está autorizado para realizar lo señalado, en contraposición está limitado para abrir un juicio, correspondiéndole ello al Ministerio Público.

Respecto al Actor Civil, la doctrina argentina se ha manifestado en el sentido de que es un "sujeto secundario y eventual de la relación procesal quien mediante una acción civil accesoria a la penal deduce la pretensión de resarcimiento basado en el mismo hecho que constituye el objeto de esa relación,

requiriendo una sentencia favorable" (VELEZ MARICONDE, 1965: 126), es decir dentro del proceso penal ya aperturado, la víctima se constituye en actor civil a efecto de buscar un resarcimiento por los daños sufridos, estando facultado de conformidad con el artículo 91 para acreditar el hecho delictuoso y los daños y perjuicios sufridos, pudiendo solicitar medidas cautelares para proteger sus intereses.

La Legislación Argentina, estuvo basada exclusivamente en la situación del inculpado, sin embargo el ofendido carecía de un trato adecuado, lo cual ha sido advertido en la Constitución de 1994 en la que se asumen posiciones de índole internacional, como el debido proceso plasmado en el Art. 18 de su carta magna, donde se reconoce la inviolabilidad de la defensa en juicio, lo cual ha sido recogido por ejecutorias supremas de la Corte Nacional conforme lo señala BERTOLINO (1986: 29) y ello en virtud de que debe otorgársele igualdad al trato a los participantes en un proceso judicial. El artículo 29 del Código Penal Argentino establece que la sentencia en caso que sea condenatoria debe señalar la indemnización del daño material y moral ocasionado que le corresponde a la víctima, a su familia o a un tercero, debiendo de fijarse una suma prudencial en base a las pruebas obrantes o a criterio del Juez, de esta forma se busca el resarcimiento por los actos causados.

b. Bolivia

No cabe duda que la legislación internacional le ha dado primacía al causante del delito, dejando de lado a la víctima del mismo, quien es tan importante como el otro, sin embargo se ha visto perjudicado por la casi total indiferencia y descuido de parte de los legisladores de ello no se escapa Bolivia,

que al igual que los demás países siguieron esta misma línea. Son los nuevos vientos que han hecho que las cosas vayan cambiando permitiéndole una participación activa en el proceso, así tenemos, por ejemplo.

El Anteproyecto del Código de Procedimientos Penales en su art. 374 inciso 6° señala que la Policía Nacional debe entre otras acciones prestar auxilio a las víctimas del delito, siendo La fiscalía la encargada del cumplimiento de lo acotado. Asimismo, le otorga al querellante las prerrogativas necesarias para ejercer adecuadamente su participación en el proceso, incluso le otorga a la víctima el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre y cuando sea solicitada (CLARIA OLMEDO, 1959: 545).

Este anteproyecto le otorgó al querellante poderes y facultades del acusador público, en casi "igualdad" con el Fiscal e incluso siendo exclusiva cuando se tratan de acciones privadas, facultándole además de postulación de todos los medios de prueba con la finalidad de acreditar los daños y perjuicios, así como a efecto de garantizar la reparación, solicitar las medidas cautelares necesarias, en conclusión le otorgó derechos y facultades para ejercer una acción punitiva y resarcitoria (FLORES MONCAYO, 1985: 186).

El Código de Procedimientos Penales, permite al querellante participar o promover un proceso penal ya sea en los delitos de acción pública o privada, otorgándole tratándose de una acción pública la calidad de acusador particular, de esta forma la víctima tiene participación en el proceso, de lo contrario dado el carácter privado del procedimiento no tendría conocimiento de los detalles del mismo.

Sin embargo, resulta peculiar resaltar que, si bien la víctima debería contar con amplios derechos y facultades en su condición de protagonista del hecho delictivo, esto se encuentra seriamente imitado dado el tratamiento marginal que le otorga el Estado, ya que este le confiere todas las atribuciones al Ministerio Público. En este sentido, se tiene que, ejecutado un hecho delictivo, esta conlleva a formación de dos frentes, la primera la acción penal que busca la reconstrucción histórica del hecho la cual tiene como objetivo la imposición de una sanción penal o una medida de seguridad y la segunda que es una acción de naturaleza civil que busca la imposición de una responsabilidad de carácter civil.

La Legislación boliviana, dispone que la acción civil se tramita de manera conjunta con la penal, dentro del mismo proceso, de tal forma que, si se acude a sede civil existiendo una acción penal, el Juez civil deberá remitir los actuados al Juez Penal para que los acumule, lo cual a mi concepto priva al ofendido de acudir a otra sede cuando lo resuelto por el juez penal sea diminuta o deficiente. Sin embargo, si falleciera el ofensor y dado a que esto genera la extinción de la acción penal, pueden los sucesores recurrir a sede civil a exigir sus derechos indemnizatorios.

El art. 190 le otorga al agraviado la facultad de solicitarle al Juez las medidas cautelares necesarias a efecto de garantizar el cobro futuro de la reparación. Por otra parte el derecho resarcitorio prescribe en el mismo tiempo que la pena, empero, cuando se haya dictado una sentencia condenatoria el término prescriptorio se regirá por las leyes civiles.

La sentencia deberá indicar de ser el caso, la suma que debe ser abonada por concepto del daño causado, así como la obligatoriedad de pagarla, claro está

que para poder reclamar la reparación es necesario que previamente se hayan constituido en actor civil. Ahora bien, la norma también le permite al actor civil a desistirse de su pretensión, dado a que así como tiene el derecho de solicitarla, también la tiene para retractarse, sin embargo ello no impedirá la continuación de la acción penal. La Reparación recaerá sobre los bienes que fueron entregados en fianza, procediéndose a su ejecución es decir al remate si no se cumple con el pago y si no hubiera bienes ofrecidos, se procederá de haberlos con el embargo de los bienes del deudor.

Un aspecto interesante es el que señala el Código Penal, en cuanto a que a efecto de poder rehabilitar al sentenciado, previamente debe de haber satisfecho la responsabilidad civil, lo cual contribuye de alguna forma con el objetivo del pago. Por otro lado el mismo cuerpo de leyes crea la Caja de Reparaciones, que consiste en que el Estado asume la obligación de pagar las reparaciones cuando el ofensor se encuentre en insolvencia o incapacidad de realizarla, sin embargo si bien el fin fue interesante este nunca se cumplió (GOITIA, 1997: 11 0).

En cuanto al Ministerio Público, éste tiene la responsabilidad de exigir la reparación cuando el afectado sea el Estado o cuando el titular del derecho sea un incapaz, un indigente o un negligente.

Si bien se reconoce a la víctima el derecho de participar en el proceso penal, sin embargo, la forma como se encuentra estructurado el sistema lo limita en su ejercicio, peor aún las sentencias señalan reparaciones ínfimas que ocasionan un perjuicio económico y moral en la víctima generándole una doble victimización, ya que además de la larga espera por alcanzar justicia se suma el abandono de parte del estado en una asistencia adecuada a su situación.

c. Brasil

Brasil es una República Federativa, regida por una constitución federal denominando a cada unidad como "Estado" los cuales poseen constituciones propias, teniendo competencia exclusiva para determinadas materias, sin embargo, en materia penal y procesal penal existe una unidad legislativa.

El Código Procesal Penal utiliza el término víctima, como la persona ofendida, lesionada, así lo establece en los artículos 188 inciso 3°, como en el artículo 119 y 122 al referirse al lesionado como la persona perjudicada por un crimen.

El Código Penal al referirse a la víctima lo considera como el sujeto pasivo del delito, actuando los menores de edad o los incapaces en general, a través de sus representantes. El sistema legislativo en el caso de intereses difusos, le otorga el encargo al Ministerio Público a efecto de que defiende los intereses colectivos, sin perjuicio de que existan instituciones u organismos o asociaciones legales que también los defiendan.

La legislación ha venido mejorando con el transcurso del tiempo, asumiendo posiciones con sustento internacional, así tenemos que de acuerdo a la Constitución pasada de 1988 si una mujer casada quería iniciar una acción debía de solicitarle autorización a su cónyuge, sin embargo ello ha sido superado.

La víctima de un delito tiene el derecho de recurrir ante la autoridad a fin de presentar su denuncia, aportando los medios necesarios para el esclarecimiento del hecho. De igual forma en sede judicial puede constituirse en parte y coadyuvar en el mismo objetivo. El agraviado con la finalidad de resguardar

sus intereses puede solicitar a la autoridad policial el que tome las medidas necesarias para menguar los perjuicios sufridos. Así se tiene que en principio de tratarse de bienes patrimoniales muebles o aquellos que su naturaleza lo permita, podrán ser restituidos al ofendido. Si esta aperturado el proceso, existe la posibilidad de solicitarse medidas cautelares, con la finalidad de repararse el daño, así lo establece el código en sus artículos 125, 126 y 132.

Ahora bien, no todo aparentemente es bueno por cuanto si bien le asisten derechos a las víctimas de un delito, el problema se da cuando tienen que ejecutarlos, por cuanto es también esa faceta que surgen los problemas, por lo que deben de aplicarse alternativas e instrumentos capaces de buscar que por ejemplo los agraviados no sólo se vean representados por el Ministerio Público, ya sólo se buscaría la sanción penal, debiendo de establecerse alguna forma adicional en la que el Estado sea también el que asuma esta responsabilidad, así lo ha advertido SCARENSE FERNANDEZ (1997: 119) estudioso brasilero que incluso funda su posición en los caso en que la víctima pobre que no cuenta con medios para exigir una adecuada reparación, no pueda requerir lo que por derecho le corresponde.

El Código Procesal, tratándose de una acción pública centra la atención de la víctima a través del representante del Ministerio Público, así se encuentra plasmado en el art. 24, lo cual si bien no es malo, si lo es en cuanto a que este organismo va a buscar satisfacer sólo el interés del Estado que no es sino la sanción penal.

En caso de dictarse sentencia condenatoria, el sancionado está en la obligación de indemnizar, permitiéndose la ejecución civil conforme así también lo

establece el Art. 91.1 del Código Penal y el art. 63 del Código Procesal Penal. El Código en sus artículos del 118 al124 prevé dos formas de cumplir con los intereses del agraviado ya sea a través de la compensación o de la restitución del bien, que consiste en la devolución del bien.

El Código Federal así como los de los Estados han venido superando lo que ha sido común en los diferentes códigos del mundo, el de dejar de lado a la víctima de un hecho delictivo, sin embargo aún falta ubicar al agraviado en el lugar adecuado que le corresponde que es el de ser el directo perjudicado del daño, por lo que su participación no sólo debe ser la de un espectador, sino más bien la de un protagonista, siendo asistido adecuadamente por el gobierno y sobre todo por el Juez al momento de estimar el monto reparatorio, cosa que no sucede.

d. Chile

La Constitución Política de la República, refiere que es deber del Estado el respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que se encuentren garantizados tanto por la constitución como por los tratados internacionales, es así que en su artículo 19.3 y 19.5 protege el ejercicio del derecho ciudadano a ser sometido a un juicio justo, con arreglo a Ley, instaurándose de esta forma el debido proceso.

Apreciando lo señalado entonces se puede decir que el Estado protege por igual tanto al ofensor como al ofendido, otorgándoles a ambos la firme posibilidad de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, sin embargo el Código Procesal no consagra un acápite especial sobre el derecho de la víctima, haciendo sólo referencia en casos puntuales, como por ejemplo en el caso de que la víctima sea un menor de edad afín de que se comunique al Juez de menores (art. 8.2), en

el caso que la víctima no ejerza sus derechos lo faculta al Juez a actuar de oficio trabando embargos (art. 380.4).

El tratamiento que otorga el Código es mencionándolo como parte agraviada, (art. 11) denominándolo incluso como perjudicado (art. 7). Refiere TAVOLARI .OLIVEROS (2003: 167) citando a Rodríguez Manzanera que el concepto de víctima en un sentido amplio, debe ser entendido como sujeto pasivo de un delito, ya que su condición es la de ser titular del bien jurídico protegido. El Ofendido por su parte será el que sufra el perjuicio debido a la realización del delito y por lo tanto tiene derecho a la reparación del daño, mientras que el perjudicado es el que sufre un perjuicio, aunque no tenga culpa ni participación en el ilícito, por ejemplo en el delito de homicidio el occiso será el sujeto pasivo del delito, sus familiares serán los ofendidos y los familiares del actor podrían ser los perjudicados.

El Código Procesal Penal derogado, regulaba tímidamente la participación de la víctima, en principio otorgándole protección legal a efecto de que no se vea vuelta nuevamente perjudicada, brindándole las vías para hacer efectiva la reparación civil que le asignen, pero ello resultaba insuficiente dado a que no existe posibilidades para el ejercicio que le corresponde.

Era la víctima quien tenía que ejercer su rol constituyéndose en parte civil si quería tener participación en el proceso, claro está que el tratamiento que se le otorgaba era el mismo que se le daba al testigo.

El Código Procesal Penal Vigente. Otorga características diferentes, así tenemos que le otorga al Fiscal la conducción investigatoria plena del delito. facultándolo para que pueda aplicar el principio .de oportunidad y llegar a

acuerdos reparatorios, para ello el delito debía recaer sobre bienes jurídicos de carácter patrimonial, o de medición contable o en su defecto que sean de naturaleza culposa donde no hubiera muertos ni lesiones graves, de ser así llegará a un acuerdo entre las partes y lo elevará para su aprobación al Juez de garantías, quien de aprobarlo extinguirá la acción penal (art. 315).

La Víctima. El Código Procesal vigente dentro de la corriente progresista y garantista, asumió una preocupación distinta, de tal forma que a diferencia del derogado que no tenía ni siquiera un acápite especial de tratamiento, éste le otorga un título llamado el de los Sujetos Procesales. Es el Ministerio Público el que se encarga de hacer respetar los derechos de la víctima. Dependiendo de tipo de delito la víctima hace su ingreso al proceso, para que de esta forma le pueda ser reconocido el derecho a ser resarcido facultándolo no sólo a intervenir en el proceso sino también a ser informado del mismo, otorgándosele protección frente a probables atentados a ejercer acciones civiles con el objeto de perseguir la responsabilidad penal que nazcan del hecho delictivo, etc. Para poder solicitar la restitución del bien es necesario que la víctima forme parte del proceso de manera formal, pudiendo así iniciar todas las acciones necesarias para conseguir ser indemnizado, así lo establece el segundo párrafo del Código Procesal Penal, estableciendo los mecanismos necesarios para salir a juicio.

El Código define a la víctima como la persona que directamente ha sufrido la lesión, teniendo derecho a solicitar protección, a ser oído y a perseguir su derecho resarcitorio, para lo cual tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares durante la etapa investigatoria para lo cual deberá de tener presente el Código de Procedimientos Civiles, a efecto de darle la adecuada tramitación que

a la postre servirá para cubrir de ser necesario el monto reparatorio establecido en la sentencia.

Asimismo, la víctima tiene que ser informada por el Fiscal si la investigación quiere ser archivada afín de que vea lo más conveniente, siendo obligación del Ministerio Público, el de cautelar los derechos de la víctima, de esta forma el legislador no sólo ha querido demostrar estar a la par de los cambios y tendencias contemporáneas, sino que se ha superado con creces el abandono en el que se encontraba el ofendido. Resulta necesario señalar que Chile es el país que mejor ha entendido la importancia que tiene la víctima de un ilícito, sustituyendo su legislación caduca por una que se encuentra al ritmo de los tiempos, sin embargo, la preocupación continua en cuanto que no existe un criterio adecuado para interponer los montos reparatorios, situación que necesariamente debe ser superada.

e. Paraguay

El Código Procesal Penal vigente ha innovado acertadamente la legislación existente, dando un tratamiento distinto a la víctima de un hecho ilícito. Así tenemos que en su art. 9° otorga a las partes el irrestricto derecho a la igualdad asumiendo de esta forma concordancia con la norma constitucional de la nación.

En su Artículo 14 divide la acción en dos, en pública y privada y es allí en donde menciona por primera vez que en caso de que la acción se privada la víctima se encuentra facultada para incoarla. De otra forma del artículo 27 al 30 establece la participación del actor civil, otorgándole las prerrogativas necesarias para que pueda ejercer su derecho a la reparación por el daño sufrido, encargándole la Procurador General de la república cuando se trate de intereses

del estado y al Ministerio Público cuando se trate de intereses difusos. Asimismo, el art. 67 y siguientes considera como víctima al directamente ofendido por el hecho criminoso, teniendo el derecho de que apenas interponga la denuncia se le informe sobre sus facultades, a que se le informe sobre el curso de las investigaciones y del proceso y en caso de ser una acción pública puede a título de querellante adherirse al Ministerio Público. Otro_ de los derechos de la víctima, es el que en caso el ente fiscal prescinda de continuar con la acción penal, necesariamente debe de contar con el consentimiento del agraviado, pero además el Ministerio Público debe de considerar que, si bien se pone fin a la persecución penal, debe necesariamente establecerse un monto reparatorio por cuanto este sólo le pertenece a la víctima.

Con la Finalidad de garantizar el cobro de una posible indemnización, el agraviado puede invocar el art. 260 solicitando una medida cautelar de índole real, afín de afectar los bienes del ofensor, para ello el Código Procesal Civil sirve de fuente para su regulación. Emitida una sanción penal corresponde requerirse el cobro de una reparación civil, hecho que se tramita ante el mismo Juez que inició el proceso, dándole de esta forma celeridad a la causa, así el título 11 en su artículo 502 prevé esta posibilidad, para ello la misma norma establece que en vía de ejecución debe de utilizarse el Código Procesal Civil.

Otra de las virtudes del Código está el que tratándose de delito de corte patrimonial o de delitos culposos, se puede extinguir la acción penal a cambio de la reparación del daño, de esta forma la reparación se convierte en un objetivo del proceso penal. Este Código busca en resumen a diferencia del anterior un respeto por la víctima, atendiendo sus intereses, su protección, dándole especial

protección a través de la asistencia y auxilio, otorgándole un tratamiento inmediato, evaluando el daño psicológico de ser necesario, lo cual permite concluir que por lo tanto debe ir de la mano con los montos reparatorios impuestos por los jueces, porque de lo contrario sería letra muerta.

f. Uruguay

El Código Procesal Penal, a diferencia del código procesal penal anterior, se estableció que las acciones civiles y penales a pesar que tienen un origen común, debían de ejercerse de manera separada, debiendo de tramitarse en sedes distintas, ello en virtud como lo dice Víctor Hugo Bermúdez, citando a Leone que la existencia de la parte civil sólo entorpecía la marcha normal del proceso penal.

El Código define a la víctima como la ofendida por un hecho ilícito consagrándolo así en el artículo 74 y ss. Otorgándole limitadamente su actuación dentro de un proceso siendo su calidad más como la de un testigo que como un perjudicado por la conducta del agente. El Art. 28 incluso prevé que si iniciada la acción civil también se inicia la penal y la primera está en la etapa de ser sentenciada, tendrá que esperar hasta que se resuelva la segunda. Ahora bien la sentencia penal marca un derrotero que obliga al Juez Civil, no pudiendo este último señalar que los hechos que se le alegan son de distintos a los establecidos en la sentencia penal. Ahora bien, lo señalado puede causar perjuicio en la víctima, por cuanto si el Fiscal erradamente o parcializadamente encamina su actuación a que la acción penal concluya a través de la extinción penal esto generará que dicha decisión repercuta en la civil, ocasionándole perjuicios a la

víctima, de igual forma si el Juez hace lo mismo las consecuencias serán las mismas, lo cual permite establecer que no es conveniente lo preceptuado.

Si bien una acción es encaminada en vía distinta el agraviado puede solicitar medidas cautelares, así lo señala el art 222. Así tenemos que si es el Estado el ofendido, serán Los Fiscales los que harán valer su derecho y si es un particular de manera excepcional se puede vía transferencia adoptar las medidas cautelares establecidas por Ley, es decir las asumidas en sede penal pueden ser invocadas en sede civil y pueden permanecer aun así se haya expedido sentencia penal y que este incluso este ya consentida. Para solicitar las medidas cautelares, se recurre al Código Procesal Civil, pero será el Juez el que determinará si las acepta o no. Lo señalado refleja que el tratamiento dado a la víctima no se encuentra dentro de los parámetros de la modernidad, ya que el separar las acciones, sólo generan mayor dilación del proceso y por ende mayor demora en el resarcimiento del ofendido.

2.5. La Reparación civil en nuestro Código Civil

Como cuestión preliminar hay que precisar que nuestro Código Civil no hace mención a la reparación civil, pero a través de la responsabilidad civil se le comprende, el cual significa un fenómeno que consiste en que el ordenamiento jurídico haga de cargo de una persona el deber de resarcimiento del daño ocasionado a otro, como consecuencia de la violación de una situación jurídica,(LEYSER LEON, 2004: 06) tenemos que ya los antiguos romanos, sintetizaron los grandes principios jurídicos en tres axiomas: honeste vivere (vivir honestamente), suum cuique tribuere (dar a cada uno lo suyo) alterum non laedere, es decir no dañar al otro. Es a partir de esos principios que se podía ante

cualquier situación saber cómo comportarse en relación con los demás. Se podría decir que el principio general del derecho de no dañar al otro, hace que sea posible la vida en Sociedad, y que cuando es conculcado, acarrea una sanción que consiste en la obligación jurídica de indemnizar el daño causado, o como dice DE CUPIS (1970: 82) una reacción del derecho para facilitar la represión del daño.

Ahora bien, nuestro Código Civil de 1984 tiene como norma básica el artículo 1969", que estipula que "Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo". Así mismo, el artículo 1985° del citado Código regula la extensión de la indemnización; estableciendo que "La indemnización comprende /as consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral "En esta línea argumentativa, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, reposa en el principio de justicia que nos permite diferenciar la responsabilidad moral de la responsabilidad civil, así pues, hay responsabilidad moral cuando se viola un precepto religioso, por ejemplo se comete un pecado de pensamiento o se viola un mandamiento religioso que no causa daño a nadie (inasistencia a celebración religiosa, codicia de bienes ajenos) o un deber moral que no es un deber jurídico (no se paga una deuda prescrita). Se trata de "acciones privadas reservadas sólo a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Pero cuando se daña a un tercero es que aparece la responsabilidad civil, lo más común es que también haya responsabilidad moral, como por ejemplo en el homicidio o el robo, de ahí que se sostenga que la reparación de daños, fruto de la responsabilidad jurídica en ámbito civil, comporta una forma de sanción (ALTERINI, 1974: 15).

Por otra parte, nuestros autores no suelen interesarse por los fundamentos filosóficos de la responsabilidad civil. Sin embargo, es claro que la justicia conmutativa y la distributiva dan sólido basamento a la obligación de indemnizar, sobre todo porque en el siglo XXI ya se encuentra totalmente afianzada la responsabilidad sin necesidad de demostración de culpa, también llamada objetiva.

Así tenemos que dos son las grandes teorías monistas que inspiran al derecho de daños. Una la teoría utilitaria, derivada principalmente de las enseñanzas de Jeremías Benthan y Stuart Mill, para quienes la norma principal de maximizar el bienestar social agregado (aggregate social welfare) se aplica al derecho de daños imponiéndole como fin la eficiente compensación y disuasión (compensation and deterrence). La otra gran teoría es la teoría aristotélico kantiana del derecho o la justicia, que se basa en la igual libertad de todos los hombres. Para esta teoría el derecho de daños tiene como fin no una eficiente compensación, sino una "justa" compensación y disuasión (just compensation and deterrence). (BUSTAMENTA ALSINA, 1993: 79).

Así mismo, se tiende a confundir la responsabilidad con el derecho de daños, sin embargo no puede sostenerse tal identificación, porque el derecho de daños incluye la responsabilidad civil y no se agota con éste. A su vez, cuando se habla del derecho de daños se alude solo al derecho civil de daños, en el quedan fuera naturalmente, el tratamiento que el daño recibe en otras disciplinas, como el derecho del trabajo, el derecho mercantil, etc. (MEDINA ALCOZ, 2003: 36). En este sentido, no caben dudas de que, la obligación de resarcir el hecho ilícito es una obligación autónoma, porque tiene su causa fuente en el hecho ilícito. En

síntesis, las normas de la responsabilidad garantizan, pues, la integridad de las situaciones jurídicas, al determinar que los prejuicios causados de manera ilegítima, sean asumidos y resarcidos por alguien.

De ahí que en la responsabilidad civil se comprende, incluso en el nivel de la enseñanza universitaria, dos fenómenos perfectamente distinguibles de la responsabilidad penal y de la responsabilidad administrativa, pero también entre sí: la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones y la responsabilidad aquiliana o extracontractual. En el primer supuesto, se trata de la situación asumida por el deudor ante el incumplimiento, a él imputable de una obligación, es decir ante la inejecución o ejecución parcial o tardía de la prestación comprometida, dicha especie esta normada en los artículos 1314 y siguientes de nuestro Código Civil.

En el segundo supuesto, se trata del sometimiento a la sanción que el ordenamiento jurídico prevé contra los actos ilícitos civiles, lesivos de los intereses de las personas, y más específicamente, lesivos de la integridad de las situaciones subjetivas protegidas erga omnes por el ordenamiento. Esta especie, también denominada responsabilidad aquiliana, en alusión a la *actio legis aquilie*, reconocida como su antecedente histórico en el derecho romano, está regulada en los artículos 1969 y siguientes de nuestro Código Civil. En los últimos años, ha crecido entre nosotros la costumbre de hablar, a la francesa, de responsabilidad "contractual" y responsabilidad "extracontractual" y por consiguiente de daño contractual y extracontractual, e incluso de culpa contractual y extracontractual.

Ahora bien, cuando se analiza que es lo que abarca o comprende la responsabilidad civil, nos tocamos con las instituciones jurídicas del daño moral,

daño a la persona, lucro cesante, daño emergente, y también el daño al proyecto de vida. los cuales pueden ser perfectamente aplicables a la reparación civil en el proceso penal, de ahí que resulta necesario abordar aunque sea someramente dichas instituciones jurídicas, sin ánimo de ser exhaustivos, porque no es la finalidad de nuestra investigación, pero reiteramos no podemos dejar de analizarlos por tener una relación directa con la reparación civil.

2.5.1. El Daño Moral

Se entiende por daño moral aquel perjuicio ocasionado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos del ser a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. El daño moral consiste pues, en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso. En otros términos, es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

No obstante, lo anotado, éste tema ha generado en los últimos tiempos, sobre todo en nuestro medio, una discusión académica interesante. Tradicionalmente se ha entendido que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En un primer sentido, el daño moral vendría hacer aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales, sino afectado sentimiento, valores. En otras palabras, es el sentimiento que se puede generar a un sujeto manifestando en dolor, angustia, aflicción humillación, etc. En un

segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño extramatrimonial. Se incluiría de este modo, el daño moral en sentido propio y los demás daños extramatrimoniales, como la integridad física o la salud (PAZOS HAYASHIDA, 2004: 924).

Esta institución del daño moral ha sido considerada SESSAREGO como inadecuada actualmente para el tratamiento de la responsabilidad civil por estimar que el llamado daño moral es un daño psicosomático que lesiona, preponderantemente, la esfera de los sentimientos de la persona. No afecta primariamente ni la libertad en cuanto núcleo existencial, ni el sorna, ni el intelecto o la voluntad de la persona. Lesiona los sentimientos, produciendo aflicción, dolor o sufrimiento, es por ello, un "daño psíquico de carácter emocional", es un aspecto específico del genérico daño conocido como "psíquico", que comprende desde un desequilibrio emocional transitorio, hasta graves afecciones de carácter patológico, por consiguiente, se encuentra comprendido dentro de la noción del daño a la persona.

Sin embargo, también hay una corriente que dice lo contrario a lo sostenido por Sessarego, aquí se parte de considerar que el daño moral viene a ser aquel que no tiene ningún contenido patrimonial (esto es se utiliza la expresión en sentido lato). Al englobar a todos los daños extramatrimoniales, la inclusión del daño a la persona resultaría innecesaria, por cuanto éste último sería una subespecie del daño moral, partiendo de esto se discute la pretendida discusión entre los dos daños, concluyéndose que, al tener el daño a la persona un tratamiento similar y pertenece al mismo campo del daño moral, no se justifica la

subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura (DE TRAZEGNIES FERNANDO, 2003: 110).

Así también afirma el profesor LEYSSER (2004: 190), que el daño a la persona es una importación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende, sin ningún afán sistematizador. De este modo, en nuestro país, se estaría pretendiendo utilizarla para un fin distinto de aquel para el que fue creado, concluyendo éste autor, que dado el contenido del daño moral (en sentido amplio), la noción del daño a la persona resultaría inútil y repetitiva, más aún cuando su inclusión en nuestro código civil ha sido, más bien, accidental.

2.5.2. *El Daño a la Persona*

El llamado "daño a la persona" ha dado lugar a una profusa e importante bibliografía jurídica, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, planteando numerosas cuestiones. Los debates se han orientado principalmente alrededor del problema clasificatorio, partiendo de la idea de que un nuevo nombre, traerá más beneficios a la persona. Nadie puede asegurar que así suceda, pero tampoco es útil que se hable de "daño a la persona", como un modo de dar mayor trascendencia al tema (LORENZETTI, 2001: 23).

Se tiene aceptado que sus orígenes se encuentran en Italia en la década de los años setenta del siglo pasado -aunque la inspiración proviene de Francia-, el mismo que consiste en el detrimento de un derecho fundamental del individuo, debido a un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil. De modo más restringido el daño a la persona sería la "consecuencia de toda modificación negativa (extrínseca o intrínseca, general o particular, temporal o permanente) que

afecte la integridad anatómica o funcional del individuo, considerado como entidad somática o psíquica. En esta línea el profesor ESPINOZA (2020: 190) anota, que el daño a la persona debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Es bueno precisar, que ninguno de los textos legales vigentes en el país habían hablado hasta la fecha de un "daño a la persona" Sin embargo el artículo 1985 se refiere expresamente a este daño e incluso lo coloca antes del daño moral, sosteniendo el profesor TRAZEGNIES (2003: 112) que era innecesario, dado que no es sino una subespecie del daño moral, otros en cambio creen que en lugar de "daño a la persona", resulta más apropiado referirse al nombre de "daño subjetivo", debido a que así se colocaría al sujeto de derecho como punto medular de referencia para formular la distinción con el "daño no subjetivo", alejándose de éste modo de la clasificación que distingue al daño en patrimonial y no patrimonial y que tiene como eje al patrimonio (CARDENAS QUIROS, 1998: 78).

El más arduo defensor de esta denominación de daño a la persona, el profesor SSESAREGO (1985: 114), ha expresado, que éste "modelo peruano de daño a la persona" que propone, está en concordancia con lo que se puede dañar de la estructura del ser humano, que son dos categorías: a) El daño psicosomático (daño al soma y daño al psique, con reciprocas repercusiones); y, b) El daño a la libertad fenoménica o "proyecto de vida", estas dos categorías comprenden, por consiguiente, todos los daños que se pueda causar al ser humano, entendido como una unidad psicosomática constituida y sustentada en libertad.

Este modelo encuentra sus raíces en trabajos publicados por el referido jurista en el Perú en el año 1985, y de aquí se extendió al resto del Subcontinente Latinoamericano. Así mismo plantea sutiles diferencias con el daño moral, así, mientras el daño al proyecto de vida incide en la "libertad de la persona", que es su núcleo existencial, por eso es más radical, el llamado daño moral afecta tan solo un aspecto de la unidad psicosomática, como es el ámbito de los "sentimientos personales", vale decir, que el primero tiene que ver con las "condiciones mismas de la existencia de la persona", en tanto que la segunda afecta específicamente su "esfera emocional", aunque eventualmente puede repercutir en el soma.

Como se ha reseñado en párrafos anteriores, contra éste modelo teórico se han lanzado duras críticas, una de ellas las hizo es la del profesor LEYSSER (2004: 118), quien refiere - además de lo antes anotado-, que el fundamento filosófico diseñado para el "daño a la persona" por el profesor Sessarego, es absurda y carente de sustento y nada tiene que ver con el "daño a la persona", siendo esta inútil en el Código Civil Peruano, además de demostrar improvisación por parte del legislador, ya que su inclusión fue a último momento.

No obstante las críticas que se han lanzado contra este modelo teórico, coincidimos en que la importancia del concepto de daño a la persona es apreciable en dos sentidos: por un lado permite a los operadores jurídicos el determinar porque conceptos se indemnizará a las víctimas de diferentes daños, evitando confundir todos los daños en una sola categoría (con lo cual se produciría una innegable injusticia contra las personas víctimas de violaciones de Derechos Humanos); y, por otro lado, el gran aporte del concepto de "daño a la persona",

estriba no solo en resaltar la importancia del hombre como individuo, rescatándose el individualismo (en el sentido de considerar al hombre como el centro de la realidad jurídica, y por lo tanto merecedor de su protección), sino también, y he aquí lo novedoso, el considerarlo el parte del universo, de un grupo, de una colectividad, en la cual participa activamente (DIAZ CACE DA, 2006: 59).

2.5.3. El Daño Emergente y el Lucro Cesante

Como se ha anotado en páginas anteriores, el daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero "autónomos conceptualmente cuanto al contenido y la naturaleza. La doctrina presenta varias clasificaciones, así es que para efectos "didácticos o pedagógicos" los vamos a clasificar en daños patrimoniales y extramatrimoniales.

A) Daño Patrimonial. - Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Este a su vez, se clasifica en:

Daño Emergente: Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, "la disminución de la esfera patrimonial" del dañado. PAULUS -citado por Trazegnies- define el daño emergente como quantum mihi abest, es decir el monto que para mí ya no es, lo que para mí deja de tener existencia. El daño emergente es siempre un empobrecimiento. Esta

pérdida puede presentarse como consecuencia directa y súbita del daño: el costo de la intervención quirúrgica, hospitalización y medicamentos para curar la pierna rota, la factura por la reparación de un vehículo abollado, etc.

Lucro Cesante: Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.

Sin embargo, esto no significa que el daño emergente sea presente mientras que el lucro cesante es futuro. La fecha para considerar el pasado, presente y futuro en este caso es de la sentencia. Desde esta perspectiva tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados, presentes o futuros. El lucro cesante es siempre futuro con relación al momento del daño. Pero entre esa fecha y la sentencia puede haberse producido un lucro cesante que ya será considerado como pasado y además cabe la posibilidad de que las consecuencias del daño sigan afectando en adelante la posibilidad de ganancias futuras. A este respecto, es preciso insistir en la condición esencial, también para el lucro cesante, de que el daño debe ser cierto: no son reparables las ganancias hipotéticas, sino aquellas que se producirán con toda certidumbre, que inevitablemente se dejara de percibir como consecuente del acto dañino.

Daño Extrapatrimonial. - Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial. Dentro de éste se encuentra el daño moral definido como "el ansia, la angustia,

los sufrimientos físicos o psíquicos, etc", padecidos por la víctima, que Tiene el carácter de "efímeros y no duraderos".

Finalmente, la presente no es solo una disertación académica, sino pretende tener utilidad práctica, dado que a efectos de una adecuada reparación civil, el demandante debe individualizar y fundamentar exactamente los daños de los cuales está solicitando indemnización, dado que es usual en las demandas sobre responsabilidad civil pedir una cantidad de dinero por "todo concepto", pero lo que se tiene que hacer es identificar cada uno de los daños, vale decir, daño emergente, lucro cesante, daño moral y de ser el caso daño a la persona, fundamentarlos y solicitar el monto respectivo.

2.5.4. El Daño al Proyecto de Vida

Como se ha reiterado a lo largo del presente trabajo, el autor de la teoría del daño al proyecto de vida, es el maestro FERNANDEZ SESSAREGO (2020: 121), quien a través de diferentes publicaciones ha precisado, que éste incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, como se ha delineado, es un daño de tal trascendencia que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que frustra el destino de la persona, que le que le hace perder el sentido, mismo de su existencia. Es, por ello, un daño cierto y continuado, que generalmente acompaña al sujeto durante todo su existir en tanto compromete, de modo radical, su peculiar y única "manera de ser". No es una incapacidad cualquiera, ni transitoria ni permanente, sino se trata de un daño cuyas consecuencias inciden sobre algo aún más importante para el sujeto como

son sus propios fines vitales, los que, como está dicho, le otorgan razón y sentido a su vida.

El daño al proyecto de vida es un daño actual y cierto en cuanto se ha materializado antes del momento de la sentencia. Lo que ocurre es que las consecuencias del daño al proyecto de vida, de acuerdo con el curso natural de los acontecimientos, se prolongarán o agravarán con el correr del tiempo. Es decir, se trata de consecuencias dañosas de un evento que ya ha ocurrido pero que se proyectan al futuro. En este sentido se trata también lo que la doctrina suele designar como un daño futuro cierto. Se trata, por consiguiente, de un daño continuado o sucesivo, ya que, como está dicho, sus consecuencias estarán siempre presentes, en mayor o menor medida, durante el transcurrir vital del sujeto. Como anota DE CUPIS (1975: 320), el daño futuro es aquel "que aparecerá en el futuro".

En este mismo sentido, ZANNONI (1982: 43) considera que es daño futuro aún aquel "que todavía no ha existido, pero ciertamente existirá, luego de la sentencia". En el caso del daño al proyecto de vida su futuridad es la verosímil consecuencia de un daño actual, es decir, que se ocasionó antes de pronunciarse la sentencia. MOSSET ITURRASPE (1983: 147), por su parte, expresa, a mayor abundamiento, que el daño cierto no quiere decir que sea actual. También es indemnizable el daño futuro cierto, que no es actual, así como el daño probable, que verosímilmente ocurrirá. Es suficiente, añadiríamos, la existencia de una razonable verosimilitud que se sustenta en el curso ordinario de los acontecimientos.

El daño al proyecto de vida es, por consiguiente, un daño cierto y actual cuyas consecuencias se prolongan en el futuro, de modo continuado o sucesivo. No cabe duda que es verosímil y que sus consecuencias, por la importancia en cuanto a los profundos estragos que ha de causar una vez producido, se prolongan en el tiempo, según las circunstancias del caso y la experiencia de vida. Es obvio que la vida de un ser humano afectado en su libertad, en su núcleo existencial, no será la misma en el futuro. Corresponde al juez, con fina sensibilidad, con una recreación valiosa del caso, percibir la existencia y magnitud del daño al proyecto de vida. Los jueces han de empezar a comprender el valor de la vida humana, en sí misma, y los efectos que sobre ella pueden producir los daños que afectan la esfera de su libertad. Algunos de ellos, probablemente, tendrán que encontrar nuevos criterios y técnicas de reparación, alejados de una mera valoración economicista ya que, como es obvio, no es lo mismo evaluar el daño emergente o el lucro cesante que apreciar las consecuencias del daño al singular proyecto de vida. Para algunos jueces, ojalá pocos, será difícil vivenciar otros valores que no sean solamente el de la utilidad. Por ello, deberán afinar su sensibilidad, comprender mejor al ser humano y valorizar debidamente su existencia en cuanto tal.

Como es fácil percibir, la frustración o el menoscabo del proyecto de vida puede generar consecuencias devastadoras en tanto incide en el sentido mismo de la vida del ser humano, en aquello que lo hace vivir a plenitud, que colma sus sueños, sus aspiraciones, que es el correlato de ese llamado interior en qué consiste la vocación personal. Cada ser humano vive "según" y "para" su proyecto existencial. Trata de realizarlo, de concretarlo, de convertirlo en una "manera de

vivir", en su cardinal modo de existir. Es esta la trascendencia, aun indebidamente valorada, que acarrea el daño al proyecto de vida.

Sólo en tiempos recientes, por acción del personalismo, se ha logrado conocer mejor y, por ende, revalorizar al ser humano. Por ello es que también sólo en estos tiempos sea posible empezar a comprender el tremendo significado que para la persona adquiere el daño al proyecto de vida. Seguir ignorándolo significaría desconocer, o aparentar desconocer, la compleja realidad del ser humano, en cuanto ser libre, coexistencia/ y temporal, a la que hemos aludido en precedencia y, por consiguiente, representaría una actitud tendente a empequeñecer el "valor de la vida humana".

2.6. La reparación civil en el Código Penal

El artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. A su vez, el artículo 101° del mismo Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de infracción punible el propósito es siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso.

Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: restitutiva -que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal-, reparadora e indemnizatoria. El

Código Penal enlaza la vía restitutiva -como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal- a la reparadora cuando en este último supuesto -vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva- no es posible la restitución -lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización-; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado (BUSTOS RAMIREZ, 2002: 607).

Ello viene a significar, conforme ha precisado la Casación Penal Argentina Cámara Nacional de Casación Penal Sala 111, causa número 2449, del dos de agosto de dos mil -cuya norma base es similar a la peruana-, que la restitución no sólo comprende la devolución de la cosa a la persona despojada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior al delito.

La indemnización, por otro lado, es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto -la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios- (LOPEZ BARJA, 2004: 348). Estos daños y perjuicios deben derivar directamente del hecho punible -relación de causa/efecto-, y deben ser probados -exigencia de certidumbre- por quien pretende su indemnización, salvo claro está, los daños a la persona. y daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos -el arbitrio judicial se proyecta razonablemente, pero, conforme al artículo 1984° del Código Civil, debe atenderse a su magnitud y al menoscabo producido a la víctima o a su familia: no existen, sin embargo, pruebas sobre las

que establecer las bases indemnizatorias aptas para cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, y por ello debe atenderse a la propia descripción del hecho punible- (BULLARD GONZALES, 2020: 221).

En este último caso se fijan prudencialmente con criterio de equidad [Conforme: Casación civil número 47-1-1998]; el artículo 1984° del Código Civil precisa que la valuación del daño extramatrimonial -se entiende moral y daño a la persona- está en función a la magnitud del mismo y al menoscabo producido a la víctima o a su familia, a cuyo efecto debe tomarse en cuenta la naturaleza del interés lesionado a propósito de la extra patrimonialidad del bien jurídico, cuya solución dependerá de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemáticos (PAZOA HAYASHIDA, 2020: 217).

Los daños resarcibles son los materiales o patrimoniales, y los extramatrimoniales: daños a la persona y daño moral. Los daños materiales o patrimoniales incluyen los daños a cosas y las lesiones físicas, esto es, la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada [en el delito de lesiones, por ejemplo, comprende los gastos sanitarios, la incapacidad para el trabajo, las molestias, dolores e incomodidades de la lesión y actos curativos, y las secuela de las lesiones]. Los daños extramatrimoniales, subdivididos en: t} daños a la persona, entendidos como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas - agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y, daño moral, entendido como el dolor y el sufrimiento psíquico -que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico- padecidos por la víctima y que tiene el carácter de efímero y no duradero conforme

ha sido definido por la Corte Constitucional Italiana en la sentencia número 148 del catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis (Espinoza, 2006: 227).

Por lo demás, es de incluir dentro del daño patrimonial, el daño emergente y el lucro cesante; (VILLA STEIN, 2008: 539), en rigor, se trata de dos categorías del daño patrimonial. El daño emergente se entiende como los daños patrimoniales y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado -que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito enjuiciado- (QUINTERO OLIVARES, 2002: 79).

Tratándose de los herederos -que es el caso de la mayoría de los actores civiles-, es posible descomponer la indemnización, siguiendo la jurisprudencia española, en tres componentes: gastos sanitarios y funerarios -que ofrecen una base probatoria segura-, desamparo económico -si dependían económicamente del difunto, radicados en los alimentos y en la pérdida de atención económica- y daño moral -que no necesita ser probado, va de suyo-. Los daños y los perjuicios que el Código Penal enuncia hacen referencia a una misma realidad: al menoscabo patrimonial o moral sufrido por una o varias personas como consecuencia de la comisión de un ilícito penal y que comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia que se ha dejado de obtener (ALASTUEY DOBON, 1996: 447), se refiere, desde luego, a ganancias seguras, no a las meramente posibles y menos aún a los "sueños de ganancias".

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-20061CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva,

estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno-.

Es jurisprudencia constante de las Salas Penales de la Corte Suprema que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El *petitum* de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar" (GIMENO SEN ORA, 2007: 271). El artículo 93o del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

En los delitos, como los presentes, que no son delitos contra el patrimonio, no cabe restitución ni reparación -en tanto éstas se refieren a los bienes patrimoniales [la reparación del daño consiste en efectuar un pago dinerario en orden al bien que no es posible restituir]-, sino una indemnización, que significa condenar al pago de una cantidad dineraria suficiente para cubrir todos los daños producidos por el delito.

2.6.1. La reparación civil en el Código Procesal Penal del 2004

El art. 98 del Código Procesal Penal del 2004 establece que: "/a acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito"; a su vez el art. 12o .3, materia del presente análisis, preceptúa que "/a sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda". Mediando esta declaración normativa, se relativiza lo dispuesto en el artículo 92° del CP, al prever que: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena".

El hecho de que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena no implica necesariamente que en todos los casos se deba agregar una reparación civil a la pena, ya que no todas las personas que son penalmente responsables de un delito o falta también lo son civilmente. En este contexto, se desestima la postura doctrinal que considera que la reparación civil es de naturaleza accesoria. Esto se debe a que su protección en el proceso penal no depende de la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado. Un ejemplo de esta situación se presenta en casos de estafa entre cónyuges, donde el agente puede quedar exento de responsabilidad penal según el artículo 208 del Código Penal, pero la reparación civil no se ve afectada y se mantiene intacta.

Del mismo modo, en situaciones en las que un individuo colisiona su vehículo contra una pared de una vivienda para evitar atropellar a un transeúnte que cruza la calle de manera intempestiva, se generan daños significativos. Aunque en términos penales el acto puede considerarse como una acción típica y penalmente antijurídica, la presencia de una causa de justificación, como el estado

de necesidad justificante, puede eximir al individuo de responsabilidad penal. Sin embargo, esto no exime al individuo de la responsabilidad civil por los daños causados a la propiedad de otra persona, cuyo titular tiene derecho a buscar una compensación por los perjuicios sufridos.

En resumen, la comisión de un delito no solo implica la afectación de un bien jurídico que conlleva una sanción penal, sino que también vulnera un interés respaldado por la ley. Como resultado, surge el derecho de la víctima (o de sus herederos) a recibir una compensación en su esfera jurídica.

Conforme lo establece Velásquez (1997, p. 85), "el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual, en principio, toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible".

En resumen, la idea de que la reparación civil debe ser considerada como una sanción penal no se sostiene, ya que su propósito principal es compensar los daños causados a la víctima como resultado de un delito. Aunque el delito puede afectar un bien jurídico y dar lugar a una sanción penal, la reparación civil se centra en la compensación económica de la víctima y no en restaurar las cosas a su estado anterior, lo cual a menudo es imposible.

Es importante destacar que la responsabilidad penal y la civil son dos aspectos distintos y separados del sistema legal. La pena, como consecuencia de la responsabilidad penal, es de naturaleza pública y está destinada a reaccionar

ante comportamientos delictivos. En contraste, la responsabilidad civil busca compensar a la víctima por los daños sufridos y puede ser ejercida por la víctima o sus herederos.

La reparación civil, en muchos casos, se une al proceso penal para simplificar y agilizar la búsqueda de justicia para las víctimas. Sin embargo, sigue siendo una cuestión de naturaleza civil, y la víctima puede optar por renunciar a ella o buscarla a través de un proceso judicial civil separado. En última instancia, la pena y la reparación civil son dos aspectos diferentes del sistema legal y no deben confundirse ni considerarse como uno solo.

2.6.2. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil

El debate sobre la naturaleza jurídica de la "responsabilidad civil ex delicto" es un tema controvertido que ha generado discusiones tanto en la doctrina civilista como en la penal. A continuación, expondré dos perspectivas principales al respecto.

En primer lugar, en la doctrina civilista, se sostiene que la responsabilidad civil derivada de un delito es de naturaleza civil. Se argumenta que un delito implica la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penalmente protegido, lo que justifica la imposición de sanciones penales por parte del Estado. Sin embargo, esta responsabilidad civil se centra en compensar los daños sufridos por la víctima o los perjudicados como resultado del delito y tiene un carácter privado. Se reconoce que el Código Penal puede contener reglas para hacer efectiva esta responsabilidad civil, pero esto no altera su naturaleza civil. Además, se argumenta que la reparación civil es una indemnización esencialmente resarcitoria y no tiene un propósito punitivo como la pena. Por lo tanto, se concluye que la

reparación civil no puede considerarse una sanción penal.

Por otro lado, en la doctrina penal, algunos autores han planteado la posibilidad de que la reparación civil tenga una naturaleza penal. Se argumenta que, si bien la reparación civil se refiere a la compensación de daños, su regulación en el Código Penal y su relación con la imposición de penas podrían sugerir que tiene un carácter penal. Sin embargo, esta perspectiva enfrenta críticas, ya que se considera que la responsabilidad penal y la civil son dos aspectos diferentes del sistema legal y no deben confundirse. Se destaca que la pena tiene un propósito distinto al de la reparación civil, ya que busca confirmar la presencia del Derecho Penal como un instrumento de protección de bienes jurídicos, mientras que la reparación civil tiene un propósito resarcitorio y compensatorio.

En conclusión, el debate sobre la naturaleza de la responsabilidad civil ex delicto ha generado opiniones divididas entre la doctrina civilista y penal. Mientras que la mayoría de la doctrina civilista sostiene que esta responsabilidad es de naturaleza civil y resarcitoria, algunos autores en la doctrina penal han planteado la posibilidad de que tenga una naturaleza penal. Sin embargo, prevalece la opinión de que la responsabilidad penal y la civil son aspectos distintos y separados del sistema legal, y la reparación civil se centra en la compensación de los daños sufridos por la víctima, sin tener un propósito punitivo como la pena.

2.7. La reparación civil en el proceso penal

“La legislación peruana admite la acumulación de la acción penal y de la acción civil reparatorio en el mismo proceso, en el cual se ventila el interés público

orientado a la aplicación de la pena y el interés privado del titular del bien orientado a lograr la reparación del daño ocasionado.”

Esto es, el juez “se encontrará en la posibilidad de determinar la materia del hecho causante del daño, del resultado producido daño, la relación de causalidad existente entre el hecho y el daño, así como también podrá identificar al autor del hecho, establecer el factor de atribución de responsabilidad civil y finalmente podrá pronunciarse sobre la reparación o indemnización correspondiente”.

La acción civil en el proceso penal; es ejercitada por el actor civil o el Ministerio público.

2.7.1. Ejercicio de la acción reparatorio por el actor civil

“El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio público para intervenir en el objeto civil del proceso”.

“Aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible. Su papel procesal se reduce a mantener la acusación a los solos efectos de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento, pero sin que su actuación afecta a las vicisitudes de la pretensión punitiva, que permanece extraña al mismo”.

“Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, cómo es que ha sufrido en su esfera patrimonial los

daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil coma de un derecho de crédito, bien a título de culpa bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito”.

“Aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, qué deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito”.

La constitución en la sección civil no está sujeta a los requisitos formales del procedimiento civil y bastará con que el juez del caso lo solicite por escrito y revise esta precaución, y en su caso, previa consulta, opinión del Fiscal. , aceptar. Dicha solicitud; En primer lugar, es necesario asegurarse de que, de hecho, existen "indicios razonables" de que, como resultado de la comisión del delito, el solicitante ha sufrido daños a su propiedad legítima.

Queda establecido que, para solicitar la Constitución en actor civil, tiene que existir un proceso penal en trámite, que se haya dictado el correspondiente auto de apertura de instrucción en contra del presunto agente del delito. Y por el hecho delictivo en el cual el actor civil se considera agraviado.

“La Constitución como sujeto civil no es necesaria para que el proceso comience y continúe, hay procesos que comienzan y terminan sin la Constitución de un partido u organismo civil. El hecho de que una parte civil solo pueda comparecer ante un proceso penal no significa que la parte lesionada no pueda

tomar todas las acciones para finalizar el proyecto de ley penal y asegurar que su reclamo no sea ridiculizado; puede comparecer ante la administración tributaria, la policía u otras autoridades y acreditar la existencia del daño, la entidad, el alcance del daño, etc.”

“La Constitución en actor civil varía en el código procesal penal, en el que la fase de investigación preparatoria, queda a cargo del fiscal, y comoquiera que el proceso se inicia con esta etapa, La Constitución formal en parte o actor civil será en esta etapa ante el fiscal así el artículo 101° del código procesal penal señala que *“la Constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria”*.

“Al igual que se encuentra debidamente regulado como es que el agraviado puede constituirse en actor civil (artículo 98° y ss.), cuáles son los efectos de la transacción (artículo 14°) o el desistimiento de la pretensión civil por parte del actor civil (artículo 13°), la posibilidad de la reserva de la vía civil, en cuyo caso el proceso penal, no se tratara la acción y pretensión civil (artículo 12°. 1), el desplazamiento del Ministerio público por parte del actor civil cuando éste se constituya en el proceso (artículo 11°. 1), y sobre todo, la autorización para que el juez pueda resolver el extremó del daño, aun cuando la sentencia dictada en el proceso penal absuelva al procesado (artículo 12 inciso 3).”

“Conforme lo señalado “el agraviado es quien puede constituirse en actor civil, pero no existe impedimento para que pueda constituirse en actor civil cualquiera otra persona cuyo interés hubiese sido lesionado con el accionar delictuoso, o en todo caso cualquier persona que por el propio hecho delictivo apareciese legítimamente para accionar civilmente en el proceso penal”.

“Esta afirmación se sustenta en lo dispuesto por el artículo 101° del Código Penal, en cuanto refiere que la reparación civil proviene del delito se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; es decir por las disposiciones correspondientes a la responsabilidad extracontractual; y estando a lo señalado en el artículo 1969° del Código Civil que establece que todo *“aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo”*, más aun teniendo claro que todos los casos de presunta comisión de un delito, se atribuye dolo culpa al procesado”.

“Cuando el agraviado haya cometido el crimen y sean varias personas definidas, se convertirá en parte civil a través del que lo representa; cuando comprenda un tema de interés difuso, es decir de aquel donde la titularidad comprende una cantidad de personas indeterminadas, comprendiendo bienes que no se estima su valor, estos son el cuidado del medio ambiente, de los bienes culturales o históricos o del consumidor, o de la afectación de bienes jurídicos por delitos internacionales, se convierten en actores civiles las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la ley o cuando el criterio considere hacerla, harán sus labores, también resguardaran el interés difuso y los derechos de contenido internacional, tal como lo refiere el numeral cuatro del Art. 94° del nuevo código procesal penal concordante con lo dispuesto en el Art. 82° del código procesal civil.”

2.7.2. Ejercicio de la acción resarcitoria por el Ministerio público

“El interés público de la sociedad respecto al resarcimiento del daño proveniente del delito, legitima al Ministerio Público para ejercitar la pretensión resarcitoria dentro del proceso penal; constituyendo esta pretensión, más que una

facultad del Ministerio público, en una obligación, a tenor de lo dispuesto por el artículo primero de la Ley Orgánica que señala que *“El Ministerio público es el órgano autónomo del Estado que tiene como funciones principales la persecución del delito y la reparación civil”*; criterio que ha sido ratificado por el artículo 11° del nuevo código procesal penal.”

“El fiscal tiene derecho a formar parte civil en un proceso penal solo si el acreedor no lo hace, o no reserva una acción civil, si sucede lo contrario, ya no tiene derecho a hacerlo nuevamente, como se especifica. En el Artículo 11 y siguientes del Código Procesal Penal; Incluso si el fiscal ya ha comenzado a trabajar en el reclamo, perderá toda la legitimidad para continuar haciéndolo en caso de que la parte agraviada aparezca y se convierta en parte civil”.

La legislación vigente “(...) no establece en forma concreta cómo debe ejercitarse la pretensión resarcitoria por parte del Ministerio público, pero esta se tiene por interpuesta por la propia formalización de la denuncia penal como en la cual se indica quién es el agraviado, o en todo caso expresa la posibilidad de determinarlo durante la secuela procesal”.

“En nuestro sistema procesal penal, se persigue la reparación del daño, independientemente del hecho de que el agraviado ejercite la acción civil o no; pues, El Ministerio público no solo está legitimado para ejercer la pretensión resarcitoria, sino que ellos constituyen una obligación a su cargo. El hecho que el Ministerio público ejercite la acción resarcitoria no cambia la naturaleza de la pretensión, únicamente cambia la forma cómo se ejercita la misma. En este mismo sentido se pronuncia Creus cuando señala que la circunstancia que el Ministerio público está obligado a accionar civilmente hace que tal cometido encuadre dentro

de su función pública, pero no cambia el carácter de la acción que sigue siendo privada”.

2.7.3. Tutela judicial efectiva y la reparación civil

“En este sentido Fernando De Trazegnies refiere que en realidad, las normas sería que la víctima de un acto delictual reclame en la vía civil la reparación por daños y perjuicios; el juez civil y el procedimiento civil se encuentra mejor preparados para evaluar los daños y determinar la indemnización que corresponde a la víctima, en cambio el juez penal está preocupado fundamentalmente por castigar al delincuente a nombre de la sociedad, todo el procedimiento penal, su sistema de pruebas, su actitud y mentalidad en general, está orientado a la identificación y sanción del delincuente; y es solo marginalmente que fija una indemnización para la víctima”.

“En contraposición a ello se tiene que la parte agraviada al ejercitar la acción civil en el proceso penal, tiene todas las prerrogativas y facultades para aportar la prueba te entiendo aprobar su pretensión; toda vez que de conformidad al artículo 101° del Código Penal, para efectos de la reparación civil, además de lo establecido en el Código Penal, se aplica lo dispuesto por el Código Civil, es decir, todo el título relativo a la responsabilidad extracontractual.”

“Además, conforme a lo dispuesto por la primera disposición final el código procesal civil, las normas de este código se aplican supletoriamente al proceso penal. Por lo que, si en el proceso penal se van aplicar las mismas normas que en el proceso civil, la tutela judicial efectiva del agraviado está garantizado; esencialmente si en el proceso penal el agraviado va a contar con el apoyo del representante del Ministerio público en cuanto a sus pretensiones probatorias”.

“De igual forma al instruirse la comisión del delito, cuya carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, si acreditara el hecho dañoso generador de la responsabilidad penal, así como de la responsabilidad civil como por lo que el agraviado queda liberado de probar el hecho generador de su pretensión.”

Por otro lado, es de tenerse en cuenta que, en el “proceso civil se ampara solo los extremos de la pretensión probatoria por el demandante, en un proceso civil la obligación de probar recae en el demandante, igualmente en la acción civil ejercitada en el proceso penal también tendrá que probar los extremos de su pretensión cómo y tendrá todas las posibilidades y facultades para ello; encontrándose en mejor posición que en el proceso civil coma por contar con la ayuda del Ministerio público”.

“De todo lo escrito se concluye que en el proceso penal no se restringe el derecho del agraviado a la tutela judicial efectiva, porque si bien es cierto, que en el ordenamiento jurídico se consagra este derecho a favor de toda persona, esto no significa que se tenga que sostener que únicamente se ejercita este derecho, ante determinada vía jurisdiccional; siendo potestad del Estado y del ordenamiento jurídico, establecer la forma cómo deben resolverse los conflictos, lógicamente sin limitar los derechos y garantías fundamentales constitucionalmente reconocidos.”

2.7.4. Reparación civil solidaria

“El artículo 95° del Código Penal señala que *la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados*”, el cual supone “si son dos o más las personas responsables del daño causado a la víctima, el pago total de la obligación podrá exigirse a cualquiera de ellas”.

El responsable del daño es el causante o causantes directos del mismo autores o partícipes, el deber principal del actor del hecho punible, esta basado en el daño ocasionado. No todo el causante del hecho punible responde por ello. No siempre responderá, por los hechos ocasionados, hay diferencia de responsabilidades como son, daños justificados (artículo 20° del Código Penal).

“La responsabilidad civil directa se funda en el propio hacer u omitir culpable que constituye la causa o la condición de resultado dañoso y, por ende, tratándose de responsabilidad civil derivada del delito, la obligación de resarcir viene atribuida directamente por ley a los criminalmente responsables”.

“El condenado, a la vez que sujeto pasivo de la pena lo será también de la reparación civil, y ante el incumplimiento de la misma el agraviado podrá recurrir a todos los medios coercitivos a su alcance para lograr la ejecución pudiendo llegar inclusive a embargar los bienes del obligado”.

2.7.5. Cumplimiento de la reparación civil por el tercero civil.

“Se puede atribuir responsabilidad civil a personas distintas de los causantes directos del daño, tal es el caso de los llamados terceros civiles, se trata de quien, “sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado”, es así que Giovanni leone dice que, “responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado”.

“De igual forma Ricardo Núñez, considera que civilmente responsable “es la persona que de acuerdo con las leyes civiles responde por el imputado del daño causado por el delito”. Ya que en ciertos casos el causante del daño, no se

encuentra en la posibilidad material de correr con el costo del mismo y dado que la responsabilidad civil se ha creado precisamente para buscar y lograr la reparación de los daños es el propio ordenamiento jurídico el que impone a ciertas personas la calidad de garantes de la reparación de los daños.”

“Se comprende como tercero civil a otra persona no causante, quién no ha intervenido en la materialización del daño ni en la comisión del delito, y sin embargo resulta vinculada al resarcimiento por el factor de atribución de responsabilidad garantía de reparación”.

“Estos terceros no son causantes del daño, y, por tanto, no se puede hablar de una conducta típica penalmente atribuible a estos, menos se les puede imputar responsabilidad penal. En estos casos señala arbulu collazos citado por Gálvez Villegas que “no es necesario que exista un nexo de causalidad material sino simplemente un nexo lógico: el principal propicio la ocasión en la que el daño fue causado”.

“En la medida que un tercero sea considerado civilmente responsable de las consecuencias perjudiciales, debe ser formalmente comprendido en el proceso para que ejerza su derecho de defensa y, de esta manera, evitar un vicio de nulidad insubsanable en el proceso”. Así mismo, señala Arangüena fanego citado por Gálvez Villegas que para que el tercero sea comprendido en el proceso, es necesario determinar que existen elementos suficientes que lo vinculen con el hecho que se imputa al agente causante del daño o presunto autor del delito.”

“La responsabilidad del tercero es objetiva, es decir, que no se requiere acreditar dolo o culpa de parte del tercero para atribuirle responsabilidad, solo tiene que existir una vinculación entre el causante y el tercero, pues de otra

manera no se podría determinar el nexo jurídico en virtud al cual el tercero debe asumir la calidad de garante el agente causante del daño”.

“En tal sentido, cuando se le atribuye al tercero, responsabilidad conjunta con el causante directo, ambos pueden ser requeridos para el pago total de la reparación civil y si alguno de ellos pagare la totalidad de la obligación, no le asistirá el derecho de repetición por la totalidad de lo pagado, sino únicamente por la porción que le corresponde pagar a su coobligado solidario; Así mismo tampoco le asistirá el beneficio de excusión, precisamente porque ambos son obligados principales.”

“Finalmente debe precisarse que el tercero responsable civilmente, en el proceso penal cómo puede ser una persona natural o una persona jurídica coma e incluso puede ser considerados como terceros responsables, los patrimonios autónomos a los cuales se les pueda considerar como centros de imputación de derechos y obligaciones patrimoniales.”

2.7.6. Persecución del bien objeto del delito

“Cuando se trate de la comisión de delitos contra el patrimonio o de algún otro delito de similar estructura que se concreta a través de una sustracción de bienes o de una ocupación de los mismos (caso de la usurpación), la reparación natural del daño ocasionado está constituida por la *restitución del bien*, cómo conforme lo dispone el artículo 93° del Código Penal; pues, esta constituye la forma ideal de reparación.”

“En este caso, si el bien a permanecido en poder del agente del delito no habrá ningún problema para exigir su devolución, de conformidad con el artículo

94° del Código Penal que señala “*la restitución se hace con el mismo bien, aunque se Halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda*”, concordante con el artículo 11°. 2 del nuevo código procesal penal, el mismo que incluye a la restitución como una de las pretensiones que comprende el ejercicio de la acción civil en el proceso penal (además de las pretensiones indemnizatorias y la anulatoria).”

“Para que el derecho de dominio, y en general cualquier derecho real, acceden a la protección del Estado, se precisa que hayan surgido como consecuencia inmediata de título y causa justa, esto es, no contrarios a la ley, al orden público, mira las buenas costumbres, y cumpla función social que lo es propio”.

“Igualmente, respecto a la prescripción adquisitiva, se sostiene que (...) la prescripción protege a quien no tiene título, no aquí el que lo ha obtenido en forma ilegítima. (...) Debe entenderse como una sanción al titular del derecho que por negligencia u otra causa imputable a él no ejercita su derecho, y por ello, lo pierde a favor del poseedor diligente”.

2.7.7. Actos jurídicos de disposición patrimonial del agente del daño

“Durante el tiempo que pueda transcurrir entre la comisión del hecho punible y la iniciación formal del proceso, pueden tomar lugar una serie de actos o negocios jurídicos encaminados a mermar el acervo patrimonial del imputado o de los otros sujetos civilmente responsables; modificaciones que pueden importar un detrimento significativo de su masa patrimonial, situación que podría frustrar las legítimas expectativas de la víctima, en lo referente a su pretensión indemnizatoria”.

“los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuya el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buen hacer por terceros”.

“el acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declare ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncia a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro”.

“La acción anulatoria “(...) busca anular los actos jurídicos a través de los cuales el agente del delito o el tercero civil han dispuesto de sus bienes con la finalidad de burlar el pago de la reparación civil”.

“En este sentido la norma “está encaminada a evitar fraudes, sustracciones o simulaciones patrimoniales de los imputados, con la finalidad de evitar el cumplimiento de la reparación civil”, en aplicación de este dispositivo legal, el agraviado está legitimado para pedir la nulidad o declaración de ineficacia respecto a él, de estos actos jurídicos defraudatorios.”

“En este sentido tendrá que acreditar que efectivamente dichos actos de disposición patrimonial han perjudicado su derecho al resarcimiento. Es decir, tendrá que acredite que fueron celebrados con posterioridad al hecho delictivo y que han disminuido el patrimonio del agente del delito o tercero civil”.

2.7.8. Reparación civil mediante la ejecución de embargo

“El ordenamiento jurídico específicamente los artículos 94° del código de procedimientos penales señala que *“al momento de abrir instrucciones en cualquier estado del proceso el juez, de oficio o a solicitud del Ministerio público o de la parte civil, podrá ordenar se trabe embargo preventivo en los bienes del inculpado que sean bastante para cubrir la reparación civil”* de esta manera se ha creado la figura del embargo dentro del proceso penal, es decir la medida cautelar asegurativa del cumplimiento de la reparación civil”.

“en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.”

“La comisión de un delito atribuye al procesado la obligación de reparar el daño y reconocer la verosimilitud del derecho a la reparación a favor del agraviado o sujeto pasivo del delito. La existencia probable de este derecho, genera la expectativa del agraviado, de tomar las medidas necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la sentencia condenatoria que ampare su derecho.”

“Igualmente, el Ministerio público y el propio juzgador, conforme a ley, también tienen la obligación de perseguir en el proceso penal, la imposición de la pena, la reparación del daño, por lo que también propiciarán el aseguramiento del pago de la reparación civil, en caso de que esta sea amparada definitivamente en la sentencia”.

“De lo contrario como el obligado al pago cómo podría ocultar sus bienes o deshacer de sus derechos patrimoniales y de este modo frustrar la expectativa del agraviado de lograr la reparación del daño ocasionado.”

La solicitud de embargo presentada por el Ministerio público o los representantes procuradores de los poderes legislativos, Ejecutivo y judicial, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales y las universidades, están exceptuados de prestar contra cautela, a tenor de lo dispuesto por el artículo 302° del código procesal penal concordante con el artículo 614° del código procesal civil. Igualmente, las personas que se encuentran en las condiciones previas por el artículo 179° del código procesal civil (personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso pongan en peligro su subsistencia y la de los que de ellas dependan), pueden solicitar al juez de la causa la concesión de auxilio judicial y de ser concedido dicho beneficio, no estaría obligado a prestar contra cautela cuando solicita el embargo con la finalidad de garantizar el pago de la reparación civil”.

2.7.9. Insolvencia del condenado

El caso en que el imputado o el tercero civil, no tiene ningún bien realizable susceptible de ser embargado por lo que no existirá modo de concretar el pago de la reparación civil”.

Conforme lo menciona el Art. 98° del Código Penal “*en caso que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señalará hasta un tercio de su renovación para el pago de la reparación civil*”, sin embargo, a tenor de lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 648° del código procesal civil, son

inembargables “*las remuneraciones y pensiones, cuando no exceda de cinco unidades de referencia procesal.*”

El artículo “no se refiere a la afectación de las remuneraciones del tercero civil, y por tanto, se podría pensar que esta disposición no alcanza a dicho tercero debemos tener en cuenta que este artículo hace referencia al condenado, y condenado al pago de la reparación civil se habla de una sentencia de condena, puede ser sin ningún problema el tercero civil”.

“La afectación de las remuneraciones, y en su caso de las pensiones del condenado y del tercero civil, puede disponer al momento de emitir la sentencia, o también puede realizarse en vía de ejecución de la reparación civil, ante la inexistencia de bienes embargables”.

2.8. Resarcimiento y caución

“La reparación civil persigue la reparación del daño, la medida a utilizarse para la ejecución de la obligación preparatoria únicamente sin embargo; y la caución es una garantía real o personal ofrecida por el procesado o por un tercero para garantizar las obligaciones procesales del imputado y tiene por finalidad que el procesado que está haciendo frente al proceso bajo orden de comparecencia cumpla sus obligaciones procesales, sobre todo la de concurrir al juzgado cuando sea requerido, los bienes dados en caución no deben aceptarse con fines de pago de la reparación civil ya que han sido afectados con una finalidad específica distinta”.

- “Son de terceras personas no obligadas civilmente, no son ni encausados ni terceros civiles responsables, sino que por alguna razón han concurrido

al proceso para garantizar al procesado, en cuyo caso no se podrá afectar la caución con fines de reparación civil; ya que quien otorgó la caución, no lo hizo para garantizar el pago de la reparación civil, sino únicamente para garantizar las obligaciones procesales del encausado;(…)”.

- “(...) El procesado no ha cumplido con las reglas de conducta impuestas al dictarse el mandato de comparecencia o al otorgarse la libertad provisional; pues en este caso, el procesado y eventualmente el tercero civil, perderán los bienes afectados en caución, por lo que al momento de establecerse la obligación resarcitoria, estos bienes ya no les pertenecerán, por lo que tampoco podrán ser afectados para el pago de la reparación civil, pues ya habrá quedado afectado para el fondo de tecnificación de la administración de Justicia”.

“(…) La afectación de los bienes dados en caución, con fines de reparación, no será automático ni puede disponerse en la sentencia condenatoria, sino que podrá realizarse con posterioridad en ejecución de sentencia y a solicitud del agraviado. No obstante, si antes del pago de la reparación civil el condenado solicita la devolución de la caución, el juez deberá exigirle que cumpla previamente con el pago de la reparación civil”.

2.9. Marco conceptual

- Daño a la Persona: Debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.
- Daño Moral: Se entiende por daño moral aquel perjuicio ocasionado a la psiquis de una persona. El daño moral consiste pues, en el dolor, la

angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso.

- Daño Emergente: Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o la disminución de la esfera patrimonial.
- Daño Extrapatrimonial: Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial.
- Daño Patrimonial: Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada.
- Daño al Proyecto de Vida: Es aquella que incide sobre la libertad del ser humano a realizarse según su propia libre decisión, es un daño de tal trascendencia que afecta la manera en que el sujeto ha decidido vivir, frustrando su destino y perdiendo el sentido mismo de su existencia.
- Distrito Judicial de Ayacucho: Ámbito territorial en el cual el Estado ha delegado la función de administración de justicia a determinados órganos jurisdiccionales en diversas materias: constitucional, penal, civil, laboral etc.
- Lucro Cesante: Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.
- Responsabilidad Civil: Disciplina jurídica que busca establecer los criterios y supuestos en que una persona debe responder civilmente por el daño ocasionado producto de un acto ilícito.

- Responsabilidad civil ex-Delicto: Es la que se ocasiona con la comisión de acto criminal, como por ejemplo cuando se afecta el patrimonio (robo agravado), o integridad física (lesiones)
- Responsabilidad Contractual: Es aquel producto del incumplimiento unilateral de una obligación que nace de un acto jurídico y que ha causado un daño ilícito a la otra parte contratante.
- Responsabilidad Extracontractual: Es aquella exigible por una conducta culposa o dolosa de un tercero que a través de su accionar ocasiona un daño ilícito que debe ser resarcido.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Formulación de hipótesis

3.1.1. *Hipótesis general*

“Los presupuestos esenciales de la reparación civil en las sentencias absolutorias son de naturaleza privada y vincula el hecho delictivo con el daño.”

3.1.2. *Hipótesis Específicas*

Primera Hipótesis específica

“El nivel de valoración de los daños patrimoniales incide de manera negativa en la reparación civil en las sentencias absolutorias.”

Segunda Hipótesis específica

“El nivel de valoración de los daños extrapatrimoniales incide de manera negativa en la reparación civil en las sentencias absolutorias.”

3.1.3. *Definición Conceptual y Operacionalización de las Variables*

Hipótesis general:

Variable independiente (X)

- Reparación civil

Variable dependiente (Y)

- Sentencias penales absolutorias

Variable interviniente (Z)

- Observancia de criterios objetivos

Primera hipótesis específica

Variable independiente (X)

- Criterio normativo de la reparación civil

Variable dependiente (Y)

- Sentencias penales absolutorias

Segunda hipótesis específica:

Variable independiente (X)

- Criterio doctrinario de la reparación civil

Variable dependiente (y)

- Sentencias penales absolutorias

3.1.4. Operacionalización de variables e indicadores

“Indicadores de la hipótesis general”

“Variable independiente (x)”

- “Resoluciones judiciales”

“Variable dependiente (Y)”

- Medios probatorios

3.1.5. Cuadro resumen de la definición conceptual y operacional de las variables y operacionalización de variables

variables	indicadores	índices	Instrumentos de recolección
"Reparación civil"	"Daño patrimonial"	"Número de sentencias que se utilizaron el daño patrimonial"	"Lista cotejo"
	"Daño extrapatrimonial"	"Número de sentencia que fijaron el daño extrapatrimonial"	"Lista cotejo"
"Sentencias absolutorias"	"Sexo del agraviado e imputado"	"Varón Mujer"	"Lista cotejo"
	"Grado de instrucción"	"Analfabeto Primaria Secundaria Técnico Superior"	"Lista cotejo"
	"Antecedentes penales"	"Si No"	"Lista cotejo"
	"Medios probatorios"	"Declaraciones Pericias Documentos Testimoniales"	"Lista cotejo"

	"Pena"	"Condenatoria Absolutoria."	"Lista cotejo"
--	--------	-----------------------------	----------------

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Tipo y nivel de investigación

“Enfoque mixto de investigación tiene como objetivo examinar y comprender la eficacia de las medidas de protección de manera más detallada y basada en datos numéricos. Utilizando un Enfoque de Investigación Mixta, buscamos explorar a fondo y respaldar de manera cuantitativa la efectividad de las medidas de protección. Este método nos permite combinar los beneficios de la investigación cualitativa y cuantitativa, proporcionando un análisis más completo y detallado de cómo estas medidas impactan en la prevención y mitigación de la violencia familiar.”

4.2. Nivel de investigación

Este enfoque investigativo elemental se enfoca en la descripción y caracterización de fenómenos en su estado natural, con el fin de comprender sus aspectos esenciales. No interfiere con las variables ni altera el entorno, y su meta es proveer una comprensión detallada que sirva de fundamento para futuras investigaciones más profundas.

4.3. Método de la Investigación

El método deductivo consiste en derivar conclusiones específicas a partir de premisas generales. Se inicia con proposiciones amplias para llegar a aplicaciones particulares, asegurando que si las premisas son ciertas, las conclusiones también lo serán, gracias a la lógica deductiva.

4.4. Diseño de la investigación

Este análisis se define como no experimental debido a que se basa en la observación y evaluación de fenómenos en su contexto real, sin alterar variables. Es retrospectivo porque utiliza información histórica, como sentencias judiciales, para la recolección de datos, sin intervención directa del investigador en el momento de los hechos.

4.5. Universo, población y Muestra

4.5.1. Universo

Todas las sentencias penales absolutorias en los Juzgado Especializados Penales de Ayacucho durante el 2020.

4.5.2. Población

44 sentencias penales absolutorias en los Juzgado Especializados Penales de Ayacucho, 2020.

4.5.3. Muestra

“Fracción representativo de sentencias penales, constituida por 22 expedientes con sus respectivas resoluciones penales emitidas en Ayacucho, durante el 2020, escogidas en su totalidad por simple operación aritmética, utilizando el muestreo intencional.”

4.6. Técnicas, instrumentos y fuentes

4.6.1. Técnicas

- “Análisis bibliográfico”
- “Evaluación documental”

4.6.2. Instrumentos

Para la recopilación de datos que apoyan la investigación, se utilizaron los siguientes métodos:

- Fichas bibliográficas: Utilizadas para documentar la exploración de las teorías que fundamentan el estudio.
- Ficha de recolección de datos de expedientes penales: Preparadas con antelación y aprobadas por los encargados de la justicia para recoger información.
- Tablas de procesamiento de datos: Diseñadas para organizar y analizar las respuestas obtenidas de las encuestas realizadas a los participantes seleccionados en la muestra.

4.6.3. Procesamiento y análisis de los datos

La estadística descriptiva se emplea para la presentación de datos, utilizando Excel para concretar la prueba empírica reflejada en tablas y figuras que muestran el análisis cuantitativo de los datos. Posteriormente, se aplica un enfoque analítico para describir cada dato y su importancia en la factibilidad del estudio investigativo. La interpretación de los datos, presentados en tablas y figuras con valores porcentuales, valida la hipótesis con un resultado positivo, lo que confirma la efectividad y precisión en el desarrollo del proyecto de investigación

CAPÍTULO V

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de Hipótesis

Comprobación de la primera Hipótesis

H1: Hipótesis general

Los presupuestos esenciales de la reparación civil en las sentencias absolutorias son de naturaleza privada y vincula el hecho delictivo con el daño.

La reparación civil en el ámbito legal se refiere a la compensación económica que debe realizar el responsable de un daño a la víctima de un delito o falta. En el caso de las sentencias absolutorias, se establece que no existe responsabilidad penal por parte del acusado. Sin embargo, esto no necesariamente excluye la posibilidad de que se imponga una reparación civil.

La afirmación de que los presupuestos esenciales de la reparación civil en las sentencias absolutorias son de naturaleza privada y vinculan el hecho delictivo con el daño es correcta en términos generales. La reparación civil busca resarcir el perjuicio sufrido por la víctima a causa del delito, independientemente de si el acusado es absuelto o condenado.

En otras palabras, la reparación civil puede ser establecida en el ámbito civil, por medio de una demanda independiente o como parte del proceso penal. La vinculación entre el hecho delictivo y el daño sufrido por la víctima es esencial para determinar la cuantía y la legitimidad de la reparación civil.

Comprobación de la Primera Hipótesis específica

H2: Primera Hipótesis específica

El nivel de valoración de los daños patrimoniales incide de manera negativa en la reparación civil en las sentencias absolutorias.

La primera hipótesis específica se confirma ya que la absolución en una sentencia penal no impide que se establezca una reparación civil si se demuestra que la víctima ha sufrido daños patrimoniales. La valoración de estos daños puede influir en la cuantía de la reparación, pero la absolución en sí misma no debería ser un obstáculo automático para la compensación económica.

Es importante considerar que el proceso penal y el proceso civil son independientes en muchos sistemas legales. Mientras que el primero se enfoca en determinar la responsabilidad penal del acusado, el segundo se ocupa de la responsabilidad civil y la compensación a la víctima.

Comprobación de la Segunda Hipótesis específica

H3: Segunda Hipótesis específica

El nivel de valoración de los daños extrapatrimoniales incide de manera negativa en la reparación civil en las sentencias absolutorias.

La relación entre el nivel de valoración de los daños extrapatrimoniales y la reparación civil en las sentencias absolutorias puede depender de la jurisdicción y las circunstancias específicas del caso. Sin embargo, generalmente, en las sentencias absolutorias en el ámbito penal, donde se determina que no hay responsabilidad penal por parte del acusado, la compensación por daños extrapatrimoniales puede ser más difícil de establecer.

Las sentencias absolutorias indican que no se ha demostrado la culpabilidad del acusado en términos penales, y este hecho puede afectar la posibilidad de establecer una reparación civil, especialmente en lo que respecta a daños extrapatrimoniales. Los daños extrapatrimoniales, también conocidos como daños morales, suelen referirse a perjuicios no relacionados directamente con

aspectos financieros, como el sufrimiento emocional, la angustia o la pérdida de reputación.

5.2. Descripción de los resultados

Cuadro 1 Grado de instrucción del imputado

N°	EXPEDIENTE	GRADO DE INSTRUCCIÓN
1	N° 2020-0426	No especifica
2	N° 2020-052	Primaria incompleta
3	N° 2020-0242	No especifica
4	N°2020-0245	Secundaria Completa
5	N°2020-0894	Secundaria Completa
6	N° 2020-0135	No hay referencia
7	N° 2020-0055	No hay referencia
8	N° 2020-0003	No hay referencia
9	N° 2020 - 98	Secundaria completa

10	N° 2020- 0114	No hay referencia
11	N° 2020-0112	Secundaria incompleta
12	N° 2020-1170	Primaria completa
13	N° 2020-0098	Primaria Incompleta
14	N° 2020-95	No hay referencia
15	N° 2020-0069	Secundaria Incompleta
16	N° 2020- 211	Superior Incompleto
17	N° 2020-204	Analfabeta
18	N° 2020-304	Secundaria completa
19	N° 2020-83	Analfabeto

Cuadro 2 Antecedentes judiciales y penales del imputado

N°	EXPEDIENTE	ANTECEDENTES
1	N° 2020-0426	Carece de antecedentes judiciales y penales.
2	N° 2020-052	Carece de antecedentes judiciales y penales.
3	N° 2020-0242	Carece de antecedentes judiciales y penales.
4	N°2020-0245	Ya había sido juzgado por agresión con objeto contundente en contra de la agraviada
5	N°2020-0894	Tiene antecedentes judiciales.
6	N° 2020-0135	Carece de antecedentes penales
7	N.º 2020-0055	No registra antecedentes penales ni judiciales
8	N.º 2020-0003	No registra antecedentes penales ni judiciales
9	N.º 2020 - 98	No registra antecedentes penales ni penales
10	N° 2020- 0114	Carece de antecedentes penales
11	N° 2020-0112	Carece de antecedentes penales
12	N° 2020-1170	Tiene antecedentes judiciales

13	N° 2020-0098	Carece de antecedentes judiciales y penales.
14	N° 2020-95	Denuncia policial de violencia y agresión física.
15	N° 2020-0069	Carece de antecedentes judiciales y penales.
16	N° 2020- 211	Carece de antecedentes judiciales y penales.
17	N° 2020-204	Carece de antecedentes judiciales y penales.
18	N° 2020-304	Carece de antecedentes judiciales y penales.
19	N° 2020-83	Carece de antecedentes judiciales y penales.

Cuadro 3 Medios probatorios valorados en la sentencia

N°	EXPEDIENTE	MEDIOS PROBATORIOS VALORADOS
1	N° 2020-0426	Protocolo de necropsia y el examen de biología
2	N° 2020-052	<ul style="list-style-type: none"> -Acta de levantamiento de cadáver - Protocolo de necropsia - resultado de prueba de ADN - testimonios -partida de defunción
3	N° 2020-0242	<ul style="list-style-type: none"> - Atestado policial de Fredy Saavedra De la Cruz -Acta de levantamiento de cadáver -Necropsia donde se vislumbra la intencionalidad específica del agente -Inspección técnico policial -Dictamen pericial de inspección técnico criminalístico -Fotografías de fojas veintitrés al veinticinco -Partida de defunción de la agraviada
4	N°2020-0245	<ul style="list-style-type: none"> -Atestado Policial -Manifestación Policial de Freddy Saavedra de la Cruz -Acta de Levantamiento del cadáver -Acta de Necropsia -Acta de inspección técnico Policial -Dictamen Pericial de inspección Técnico criminalístico -Fotografías -Certificado de Dopaje Ético -Dictamen Toxicológico -Partida de Defunción -Partida de Matrimonio
5	N°2020-0894	<ul style="list-style-type: none"> -Inspección técnico judicial -Acta de necropsia y protocolo de necropsia -Manifestación de Teófilo Saccaco Nauto -Debates Orales
6	N° 2020-0135	<ul style="list-style-type: none"> Certificado Medico -Protocolo de Necropsia

		<ul style="list-style-type: none"> -Certificado de Necropsia -Certificado de Defunción -Acta de registro personal e Inspección del acusado Hinostroza Gonzales - Diligencias de Inspección Ocular -Confesión sincera
7	N.º 2020-0055	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración instructiva de la acusada. - Declaración preventiva del agraviado. - Atestado Policial. - Pericia psicológica de la acusada mediante el informe N° 181 - 2001 - Pericia toxicológica resultando positivo para compuestos carbámicos. - Dictamen Pericial. - Protocolo de Necropsia practicados a los agraviados Carlos y Betsy Gabriela Achahuanco Flores. - Informe Médico N° 031 – 2001. - Informe médico N° 33 – 2001
8	N.º 2020-0003	<ul style="list-style-type: none"> - Atestado Policial. - Declaración testimonial de Humberto bravo del pino. - Declaración Policial de Rosa Sumari Tacas. - Declaración testimonial de Humberto Bravo del Pino. - Acta de necropsia. - Inspección técnico policial. - Inspección ocular. - Acta de audiencia.
9	N.º 2020 - 98	<ul style="list-style-type: none"> - Atestado Policial. - Partida de nacimiento de la menor. - Acta de levantamiento de cadáver. - Acta de autopsia. - Protocolo de necropsia. - Constancia de inasistencia de Emilio Fernando Marquina Taboada

		<ul style="list-style-type: none"> - Acta de reconocimiento de cadáver. - Acta de reconocimiento de restos óseos. - Declaración instructiva del acusado.
10	N° 2020- 0114	<ul style="list-style-type: none"> -Diligencias fiscal y policial -Fotografías -Informe pericial
11	N° 2020-0112	<ul style="list-style-type: none"> -Atestado policial -examen pericial dactiloscópico -Acta de verificación
12	N° 2020-1170	<ul style="list-style-type: none"> -Acta de necropsia de ley -Inspección técnico judicial -prueba material -hematomas -Certificado médico
13	N° 2020-0098	<ul style="list-style-type: none"> • Dictamen pericial de Inspección Criminalística. • Acta de Necropsia. • Paneaux Fotográfico. • Protocolo de Necropsia. • Acta de Inspección Ocular donde se describe la escena del hallazgo del cadáver y el probable escenario del crimen. • Acta de verificación. • Acta de Hallazgo y Levantamiento de cadáver. • Acta de confrontación. • Testimonios.
14	N° 2020-95	<ul style="list-style-type: none"> - Atestado Policial. - Denuncia Formal. - Protocolo de Necropsia falso. - Acta de Hallazgo y Levantamiento de cadáver - Partida de Defunción. - Instructivas de los acusados. - Inspección Ocular.

		<ul style="list-style-type: none"> - Certificaciones Negativas de antecedentes penales. - Testimonios.
15	N° 2020-0069	<ul style="list-style-type: none"> - Acusación Fiscal. - Pericia Toxicológica. - Protocolo de Necropsia. - Informe Médico Legal. - Informe Pericial. - Manifestaciones Policiales. - Instructiva del Acusado. - Acta de Confrontación. - Testimonios. - Atestado Policial. - Certificado Médico Legal.
16	N° 2020- 211	<ul style="list-style-type: none"> • Atestado policial N° 132-00-FPAH-DIVINCRI/PF • Tiquet de viaje a Chuschi, del imputado Silvestre Feliciano Prada Ruiz. • Manuscritos del Sr. Silvestre (imputado), que evidencia la existencia de una relación sentimental con la agraviada. • Declaración testimonial de Albino Ccenta Tupia. • Declaración Testimonial de Rechard Quispe Torres. • Declaración Testimonial de Graciela Nieto Rivera. • Declaración Testimonial de Zenobia Krupskaya Sulca Bellido. • Declaración Testimonial de Juan Cristóbal Quispe Loyola. • Declaración Testimonial de Simeón Gómez Quispe. • Certificado de Antecedentes penales y judiciales.
17	N° 2020-204	<ul style="list-style-type: none"> • Atestado policial • Protocolo de Necropsia • Segundo Protocolo de Necropsia

		<ul style="list-style-type: none"> • Parte policial de análisis y evaluación • Acta de Diligencia de reconstrucción • Declaración testimonial de Germinia Montes Huillcahuari. • Declaración testimonial de Víctor Cacñahuaray Arotinco. • Acta de exhumación. • Acta de ratificación pericial • Acta de diligencia de Inspección Judicial.
18	N° 2020-304	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Testimonial de Elsa Quispe Andrade. • Declaración Testimonial de Javier Quispe Andrade • Parte policial elaborado luego de suscitados los hechos. • Examen del Médico Legista.
19	N° 2020-83	<ul style="list-style-type: none"> • Atestado Policial • Declaración Instructiva de Ley del imputado. • Herramienta Homicida (Hacha deteriorada). • Declaración Testimonial de la hermana del agraviado. • Declaración testimonial de Emiliano Villar Quispe (Padre del imputado). • Partida de defunción. • Protocolo de Necropsia.

Cuadro 4 Reparación civil

N°	EXPEDIENTE	MONTO
1	N° 2020-0426	No menciona
2	N° 2020-052	Cincuenta mil nuevos soles a favor de sus herederos legales
3	N° 2020-0242	Treinta mil nuevos soles a favor de los herederos legales
4	N°2020-0245	50 000 cincuenta mil nuevos soles en favor de los herederos legales
5	N°2020-0894	30 000 treinta mil nuevos soles en favor de los herederos legales
6	N° 2020-0135	20 000 veinte mil nuevos soles en favor de los herederos legales
7	N.º 2020-0055	S/. 20,000.00. En total. S/. 5,000.00. A favor de Diógenes Achahuanco Coa. S/. 7,500.00 a Carlos Achahuanco Flores. S/. 7,500.00 a Betsy Gabriela Flores nuevos soles.
8	N.º 2020-0003	No menciona
9	N.º 2020 - 98	S/. 30,000.00 a favor del representante legal de la menor agraviada Ruth Marquina Mendoza y de

		los herederos legales de la agraviada Delia Mendoza Romaní.
10	N° 2020- 0114	No menciona
11	N° 2020-0112	No menciona
12	N° 2020-1170	20 000 veinte mil nuevos soles
13	N° 2020-0098	40 000 cuarenta mil nuevos soles en favor de los herederos legales
14	N° 2020-95	5 000 cinco mil nuevos soles en favor de los herederos legales
15	N° 2020-0069	5 000 cinco mil nuevos soles en favor de los herederos legales
16	N° 2020- 211	30 000 Nuevos soles
17	N° 2020-204	300 Nuevos soles
18	N° 2020-304	2 000 Nuevos Soles
19	N° 2020-83	300 Nuevos soles

Cuadro 5 Tipo de afectación del deber de motivación en las resoluciones

N°	Expediente	Motivación aparente	Motivación insuficiente	Motivación defectuosa	Motivación razonable y congruente
1	N° 2020-0426	✓			
2	N° 2020-052				✓
3	N° 2020-0242				✓
4	N°2020-0245				✓
5	N°2020-0894		✓		
6	N° 2020-0135				✓
7	N.º 2020-0055				✓
8	N.º 2020-0003		✓	✓	
9	N.º 2020 - 98		✓		
10	N° 2020- 0114		✓		

11	N° 2020-0112		✓		
12	N° 2020-1170				✓
13	N° 2020-0098				✓
14	N° 2020-95				✓
15	N° 2020-0069				
16	N° 2020- 211	✓			
17	N° 2020-204		✓		
18	N° 2020-304		✓		
19	N° 2020-83				✓
TOTAL		01	07	02	07

Cuadro 6 Fundamentación de la sentencia

N°	EXPEDIENTE	DOCTRINARIA	LEGISLATIVA	JURISPRUDENCI A
1	N° 2020-0426		Art. 11, 12, 28, 29, 45, 46, 92 93, 108 inc3 del código penal art. 281, 283 y 285 del código de procedimientos penales	
2	N° 2020-052		Inc. 24 del art 2 de la constitución política del Perú art 8 de la convención americana de los derechos humanos Art. 11, 12, 22, 23, 28, 45, 46, 92, 106 y 107 del código penal Art. 136, 283 y 5 del código de procedimientos penales	
3	N° 2020-0242		Art 107 del código penal, art 36 del código de procedimientos penales art. 11 12 23 28 29 45 46 92 93 283 288 del código de procedimientos penales	

4	N°2020-0245		<p>Artículos 12, 28, 36, 37, 38, 45, 46, 92,93 y 107 del Código Penal.</p> <p>Artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales.</p>	
5	N°2020-0894		Artículos 107 del Código Penal	
6	N° 2020-0135		<p>Artículos 22, 23, 45, 46, 93, 106 y 281 del Código Penal</p> <p>Artículos 136, 283,284 y 285 del Código de Procedimientos Penales</p>	
7	N.º 2020-0055	-	<p>Art. 107. C.P. Parricidio</p> <p>Art. 108. C.P. Homicidio calificado – Inc. 4.</p> <p>Art. 46. C.P. atenuación y agravación.</p> <p>Arts. 11 y 12, 23, 28, 45, y el Art. 92. Reparación civil. Del C. P.</p>	

			Art. 283 y Art. 285 del código de Procedimientos Penales	
8	N.º 2020-0003	-	Art. 139 inc. 11 de la Constitución Política del Estado. Principio Universal del Indubio Pro Reo del Código Penal. Código de Procedimientos Penales: Art. 284, Art. 280, Art. 283	
9	N.º 2020 - 98		Art. 106. Homicidio Simple C.P. Art. 107, Art. 11, 23, 28, 45, 92 del C.P. Art. 280, 281, 283, 285 del Código de Procedimientos Penales.	
10	Nº 2020- 0114		Artículo 283 código procesal penal	
11	Nº 2020-0112		Artículo 108 del código penal	

12	N° 2020-1170		Artículo 108, inciso 3 del código penal	
13	N° 2020-0098		<p>Artículos: 11, 12, 23, 28, 29,45, 46, 47, 92, 93,108.2 del Código Penal.</p> <p>Artículos: 280, 281, 283 y 285 del Código Procesal Penal</p>	
14	N° 2020-95		<p>Artículos: 107,402,12,23,28,29 45, 46,92 y 93 del Código Penal.</p> <p>Artículos: 283 y 285 del Código Procesal Penal</p>	
15	N° 2020-0069		<p>Artículo: 107, 11,12, 45, 92, 93 del Código Penal.</p> <p>Artículos: 280, 281, 283 y 285 del Código Procesal Penal</p>	

16	N° 2020- 211		<ul style="list-style-type: none"> • Código de Procedimientos Penales: Art. 281- • Código Penal: Art. 108 inc. 3 y 4. • Decreto Ley N° 20 579. 	
17	N° 2020-204		<ul style="list-style-type: none"> • Código de Procedimientos Penales: Art. 281; Art. 298; Art. 283; Art. 285 y Art. 284. • Código Penal: Art. 107; Art. 11; Art. 29; Art. 46; Art. 92; Art. 93. • Constitución Política del Perú: Art. 02 Inciso 24 literal e. 	
18	N° 2020-304		<ul style="list-style-type: none"> • Código de Procedimientos penales: Art. 281; Art.283; Art. 285; Art. 285; Art. 337; Art. 301. • Código penal: Art. 20; Art. 21; Art. 23; Art. 29; Art.45; Art. 46; Art. 92; Art. 93; Art. 106; Art. 107. 	

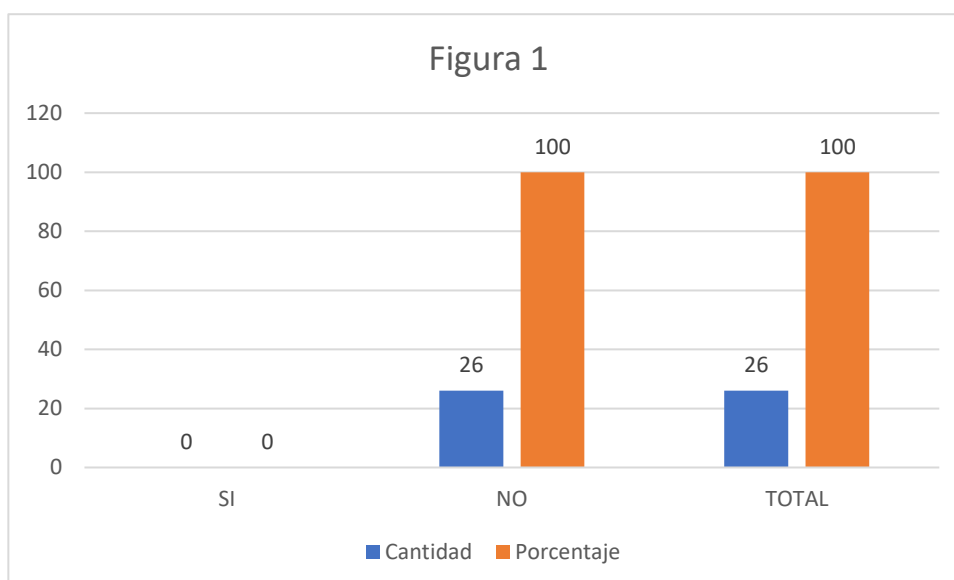
			<ul style="list-style-type: none">• Decreto Ley N° 20 579.	
19	N° 2020-83		<ul style="list-style-type: none">• Código Penal: Art. 107; Art. 45; Art. 46; Art.23; Art.29; Art.22.• Código de Procedimientos Penales: Art. 136; Art. 280; Art. 283; Art. 285.	

5.2.1. Encuestas aplicadas a los abogados de Ayacucho

Tabla 1 Motivación de las sentencias acerca de la reparación civil

	Cantidad	Porcentaje
SI	0	00
NO	26	100
TOTAL	26	100

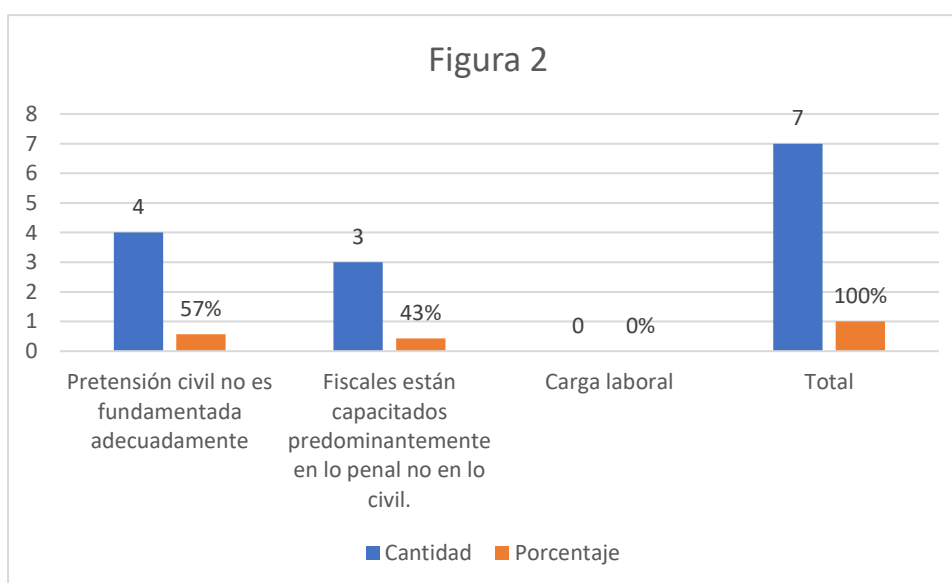
Motivación de las sentencias acerca de la reparación civil



“La mayoría de los Abogados de Ayacucho, es decir el cien por ciento, señalo que las sentencias penales absolutorias no son motivadas en el extremo de la reparación civil de acuerdo al ordenamiento civil sobre el tema de la responsabilidad civil.”

Tabla 2 Factores que impiden la motivación de las sentencias en el extremo de la reparación civil

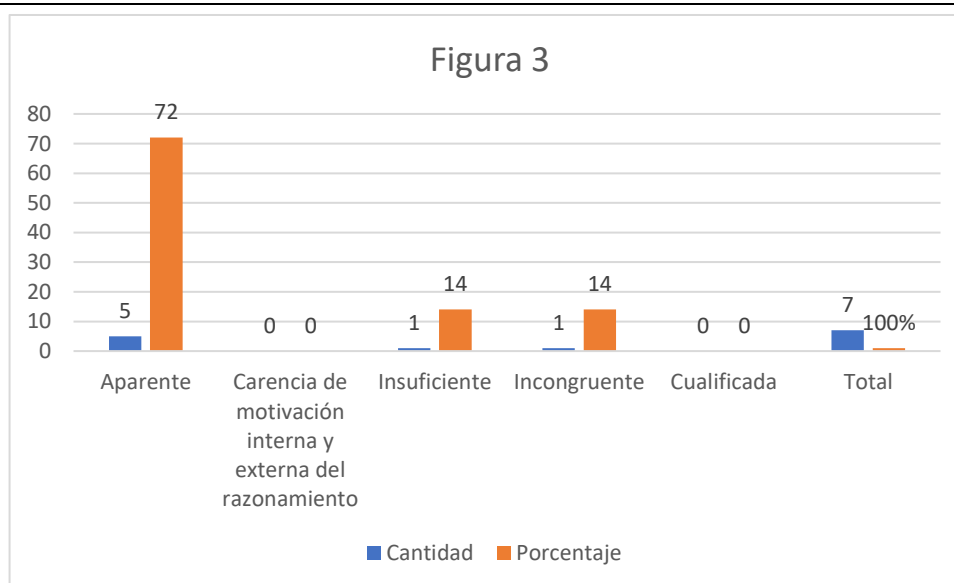
	Cantidad	Porcentaje
Pretensión civil no es fundamentada adecuadamente	4	57%
Fiscales están capacitados predominantemente en lo penal no en lo civil.	3	43%
Carga laboral	0	0%
Total	7	100%



“En cuanto a la pretensión civil se obtuvo un 57 por ciento de encuestados que manifestaron que la pretensión civil no es fundamentada adecuadamente, el 43 por ciento manifestó que los fiscales están capacitados en materia penal y descuidan el aspecto civil del tema.”

Tabla 3 Tipo de afectación del deber de motivar en las sentencias en el extremo de la reparación civil

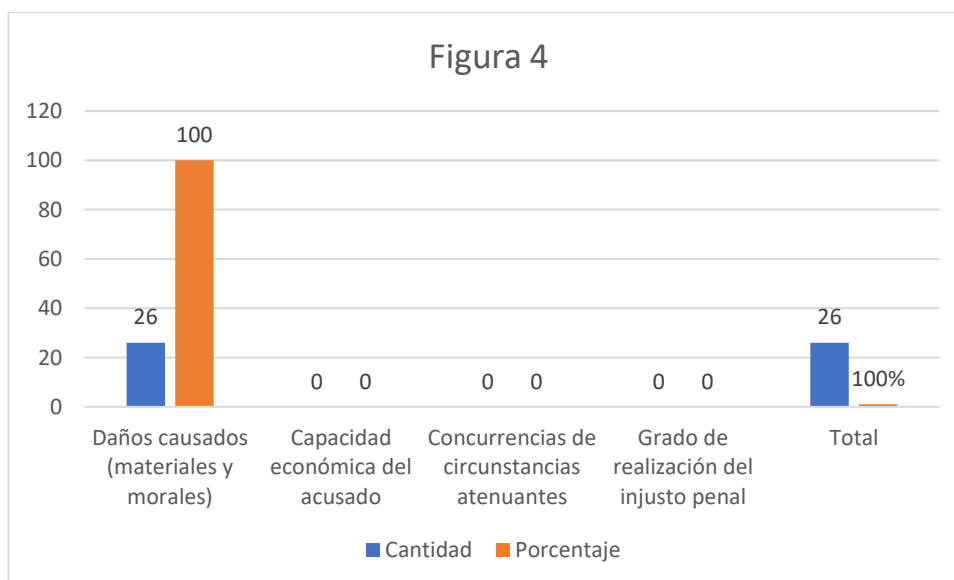
	Cantidad	Porcentaje
Aparente	5	72
Carencia de motivación interna y externa del razonamiento	0	0
Insuficiente	1	14
Incongruente	1	14
Cualificada	0	0
Total	7	100%



“De la tabla arriba mencionada tenemos que el 72 por ciento de defensores manifestó que las sentencias están incursas en motivación aparente, mientras que un 14 por ciento señaló que estar incursos tanto en motivación insuficiente como incongruente, un cero por ciento nos da la motivación cualificada.”

Tabla 4 Elementos para establecer la reparación civil

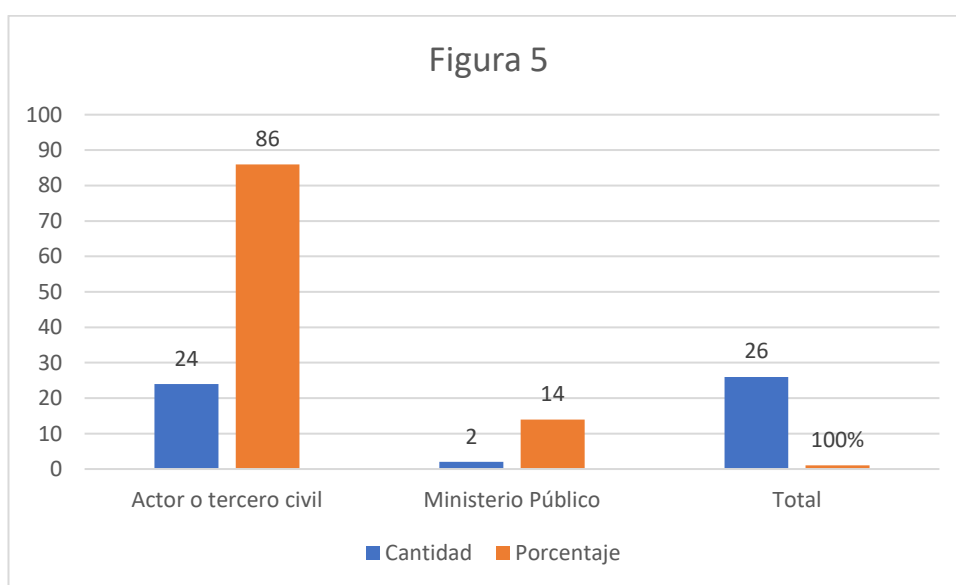
	Cantidad	Porcentaje
Daños causados (materiales y morales)	26	100
Capacidad económica del acusado	0	0
Concurrencias de circunstancias atenuantes	0	0
Grado de realización del injusto penal	0	0
Total	26	100%



“De la tabla podemos ver que la gran mayoría de abogados señalo que el fiscal solo toma en cuenta en un 100 por ciento los daños materiales ocasionados.”

Tabla 5 Sujetos que participaron en la pretensión civil

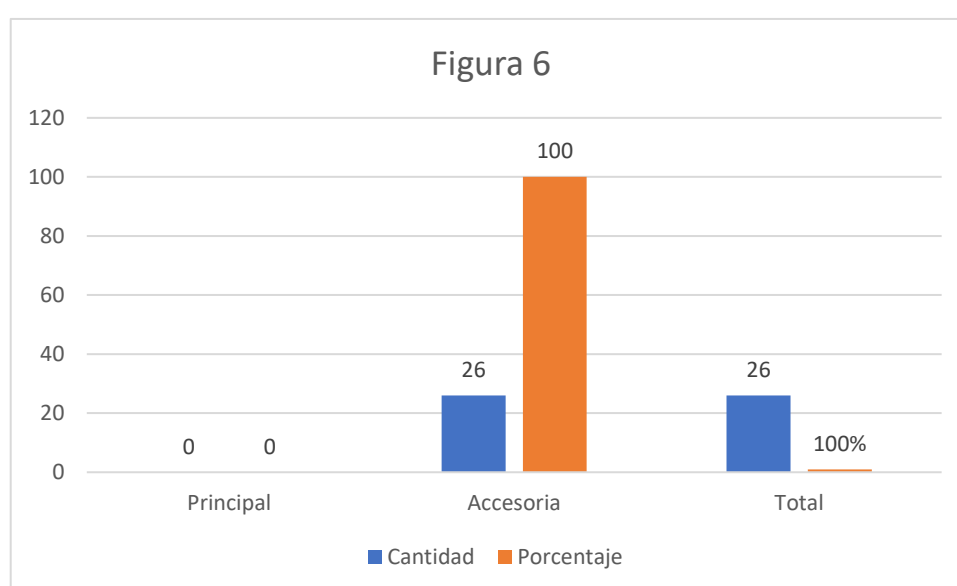
	Cantidad	Porcentaje
Actor o tercero civil	24	86
Ministerio Público	2	14
Total	26	100%



“Tenemos como resultado en este aspecto que el 86 por ciento de fiscales participan en la fundamentación de la pretensión civil, mientras que el 14 por ciento señalo que lo hace los actores o terceros civiles.”

Tabla 6 Naturaleza de la reparación civil

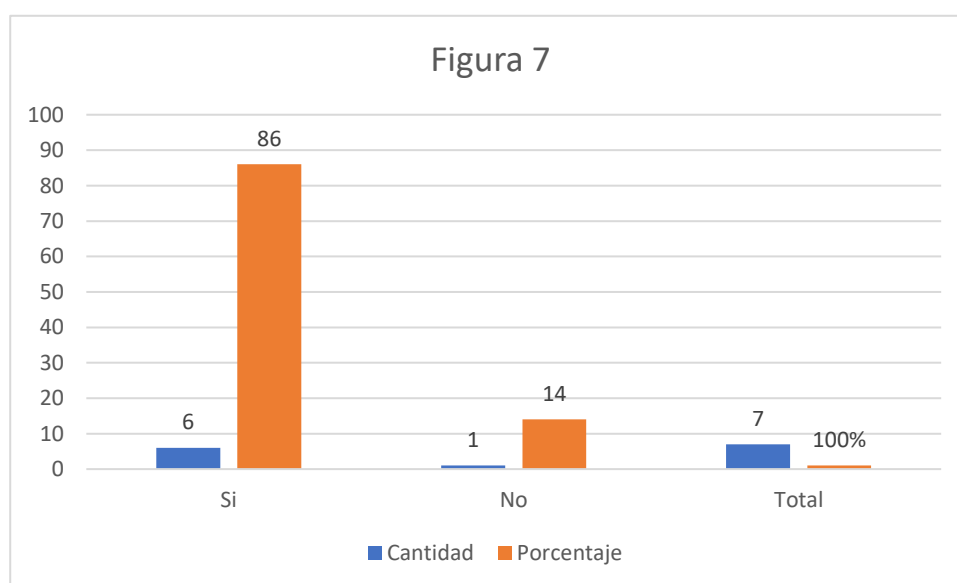
	Cantidad	Porcentaje
Principal	0	0
Accesoria	26	100
Total	26	100%



“Podemos ver que la mayoría de abogados encuestados señalo que la reparación civil en un proceso penal tiene naturaleza accesoria.”

Tabla 7 Necesidad de establecer un pleno jurisdiccional

	Cantidad	Porcentaje
Si	6	86
No	1	14
Total	7	100%



“El 86 por ciento de Abogados, señalo que es necesario un pleno jurisdiccional para aclarar diversos aspectos y unificar criterios de fundamentación en las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil.”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Primero

La reparación civil y presupuestos esenciales de la reparación civil suelen ser de naturaleza privada, y la conexión entre el hecho delictivo y el daño sufrido por la víctima. Esta compensación puede ser establecida tanto en el ámbito civil, a través de una demanda independiente, como como parte del proceso penal, garantizando así una medida de justicia para la víctima.

Segundo

La primera hipótesis específica se confirma ya que la absolución en una sentencia penal no impide que se establezca una reparación civil si se demuestra que la víctima ha sufrido daños patrimoniales. La valoración de estos daños puede influir en la cuantía de la reparación, pero la absolución en sí misma no debería ser un obstáculo automático para la compensación económica.

Mientras que el primero se enfoca en determinar la responsabilidad penal del acusado, el segundo se ocupa de la responsabilidad civil y la compensación a la víctima.

Tercero

La relación entre el nivel de valoración de los daños extrapatrimoniales y la reparación civil en las sentencias absolutorias puede depender de la jurisdicción y las circunstancias específicas del caso. Sin embargo, generalmente, en las sentencias absolutorias en el ámbito penal, donde se determina que no hay

responsabilidad penal por parte del acusado, la compensación por daños extrapatrimoniales puede ser más difícil de establecer.

Las sentencias absolutorias indican que no se ha demostrado la culpabilidad del acusado en términos penales, y este hecho puede afectar la posibilidad de establecer una reparación civil, especialmente en lo que respecta a daños extrapatrimoniales. Los daños extrapatrimoniales, también conocidos como daños morales, suelen referirse a perjuicios no relacionados directamente con aspectos financieros, como el sufrimiento emocional, la angustia o la pérdida de reputación.

Recomendaciones

Primero

Es conveniente integrar la acción civil dentro del proceso penal para optimizar recursos en países con limitaciones económicas. Esto permitiría resolver en un único proceso las cuestiones derivadas de un mismo hecho delictivo, sin menoscabo de los derechos de las partes involucradas. Facilitaría una solución completa del conflicto, atendiendo tanto al interés público como al privado del afectado, quien tendría la oportunidad de demostrar el daño sufrido y establecer la compensación adecuada.

Segundo

Para asegurar la indemnización a las víctimas de delitos, especialmente en casos de violencia, es recomendable crear un fondo financiado por el Estado y la sociedad. Esto compensaría la insuficiencia económica de los condenados a pagar la reparación civil, garantizando así el resarcimiento adecuado a las

víctimas.

Tercero

Sería beneficioso incluir en el Código Penal un artículo específico que defina claramente el procedimiento de conclusión de la reparación civil. En casos de daños patrimoniales, la valoración debería ser realizada por expertos peritos, mientras que para los daños extrapatrimoniales, la determinación del monto debería quedar a discreción del juez, quien aplicaría criterios de equidad para asegurar una compensación justa

Bibliografía

ASENCIO MELLADO, J.M (2010). La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero. Lima: ARA Editores.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique (1999). La Constitución de 1993, Análisis Comparado, Editora Rao. Lima.

BUSTOS RAMIREZ, Juan (1993). Victimología: Presente y Futuro, Editorial PPU, Barcelona.

BULLARD GONZÁLEZ, ALFREDO (2020). Contenido de la indemnización y relación de causalidad adecuada. En: AA.W. Código Civil Comentado, Tomo X, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.

CORTES DOMINGUEZ, V. y Moreno Catena (2020). Derecho procesal penal. Segunda edición, Valencia.

DEL RIO LABARTHE, Gonzalo (2010). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio, Ara, Lima.

DE TRAZEGNIES, Fernando (2003). La Responsabilidad Extracontractual, Vol. IV, T.II, 10ª Edic., PUCP.

DIAZ CACEDA, Joel (2006). El Daño a la Persona y el Daño al Proyecto de Vida, Jurista Edil., Lima.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2020). Derecho de la Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 30ª Edic., Lima.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (1985). El daño a la persona, en Libro Homenaje a José León Barandiarán, Grijley, Lima.

GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas (2020). La reparación civil en el proceso penal, 2° ed., Lima.

GARCIA CAVERO. Percy (2008). La Naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. N° 948-2020-Junín. En obra colectiva: Comentarios a los precedentes vinculantes, Castillo Alva José Luis (Coordinador), Grijley, Lima.

HORVITZ, M (2002). Derecho procesal penal chileno, Tomo 1, Capítulo 11, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

LEYSSER L., León (2004). La Responsabilidad Civil, Normas Legales, Trujillo. MAIER, Julio (1999). Derecho procesal penal. T. I. Fundamentos, 2° reimpresión, Editores del Puerto.

MONTERO A ROCA, J (2008). Proceso penal y libertad. Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal, Navarra, Thomson Civitas.

PAZOS HAYASHIDA, JAVIER (2020). Indemnización del daño moral. Criterios para su valuación. En: AA.W. Código Civil Comentado, Tomo X, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2002). La Responsabilidad civil Ex Delicto, Aranzadi, Barcelona.

RAMON RIBAS, Eduardo (2004). La Responsabilidad Civil derivada del delito, una ¿herramienta de Política Criminal o Invasión del Derecho Civil. En Obra

Colectiva. Temas Actuales de Derecho Penal, Collantes Gonzales, Jorge (Coordinador), Normas Legales, Trujillo.

RODRIGUEZ DELGADO, Julio (1999). La Reparación como Sanción Jurídico Penal. Editorial San Marcos. Lima.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2006). Estudio Final: La víctima en el sistema penal, en Obra colectiva: La víctima en el sistema penal, Bernd Schunemann (el), Grijley, Lima.

SAN MARTIN CASTRO, Cesar (2002). Derecho procesal penal. Lima: Grijley. SILVA SÁNCHEZ, Jesus-María (2020). Determinación de la pena y responsabilidad civil en el delito fiscal. Un recorrido desde la participación de extranel hasta la imposición de intereses de demora, en Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal, Madrid.

TABOADA CÓRDOVA (2001). Elementos de la responsabilidad civil, Lima. VILLA STEIN, JAVIER (2008). Derecho Penal Parte General, Tercera Edición, Editorial Grijley, Lima.

ZANNONI, Eduardo (1982). Responsabilidad por daños, Astrea, Buenos Aires. ZARZOSA CAMPOS, Carlos (2001). La Reparación Civil del Ilícito Penal, Editorial Rodhas, Lima, 2001.

ANEXOS

A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
La reparación civil en las sentencias absolutorias	<p><u>PROBLEMA PRINCIPAL</u></p> <p>-¿Cuál es el nivel de valoración de los presupuestos esenciales de la reparación civil en las sentencias absolutorias?</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>-Determinar el nivel de valoración de los presupuestos esenciales de la reparación civil en las sentencias absolutorias.</p> <p><u>OBJ. ESPECÍFICOS</u></p> <p>-Determinar el nivel de valoración de los daños patrimoniales de la</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u></p> <p>-Los presupuestos esenciales de la reparación civil en las sentencias por delito de homicidio calificado, no son objetivos y presentan motivación insuficiente.</p>	<p><u>VARIABLE INDEP.</u></p> <p>X. Presupuestos para fijar la reparación civil</p> <p><u>Indicadores</u></p> <p>X1.Resoluciones condenatorias</p> <p>X.2 Proceso penal</p>	<p>1. Tipo de Investigación</p> <p>Básica</p> <p>2. Nivel de Investigación</p> <p>-Descriptivo</p> <p>3. Método</p> <p>-Deductivo</p> <p>-Inductivo</p>
	<p><u>PROBLEMA SECUNDARIO</u></p>		<p><u>HIPOT. ESPECIFICA</u></p> <p>-El nivel de valoración de los daños patrimoniales incide</p>		

	<p>-¿Cuál es el nivel de valoración de los daños patrimoniales de la reparación civil en las sentencias absolutorias?</p> <p>-¿Cuál es el nivel de valoración de los daños extrapatrimoniales de la reparación civil en las sentencias absolutorias?</p>	<p>reparación civil en las sentencias absolutorias.</p> <p>-Determinar el nivel de valoración de los daños extrapatrimoniales de la reparación civil en las sentencias absolutorias.</p>	<p>de manera negativa en la reparación civil en las sentencias absolutorias</p> <p>-El nivel de valoración de los daños extrapatrimoniales incide de manera negativa en la reparación civil en las sentencias absolutorias</p>	<p>X.3 Daño</p> <p><u>VARIABLE</u> <u>DEPEND.</u></p> <p>Y. Sentencias absolutorias</p> <p>INDICADORES: Y1.Sentencias penales Y2.Daño</p>	<p>-Análisis/síntesis</p> <p>-Interpretación</p> <p>-Estadístico</p> <p>4. Diseño</p> <p>No experimental, transeccional.</p> <p>5. Población</p> <p>Proceso penales calificado.</p> <p>6. Muestra</p> <p>19 sentencias</p> <p>7. Muestra</p>
--	--	--	--	---	--

- Entrevistas					
- Encuestas					
-Análisis documental					
8. Instrumentos					
-Guía de entrevistas					
-Cuestionario					
-Ficha de análisis de expedientes judiciales.					

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 010-2024-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

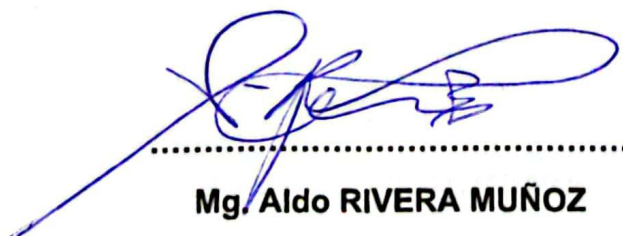
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Jhon Carlos Moreno Quispe
Para	Título Profesional
Denominación de la tesis	La reparación civil en las sentencias absolutorias
Evaluación de originalidad	23%
N.º de trabajo	2321933084
Fecha	16 de marzo de 2024

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 16 de marzo de 2024



.....
Mg. Aldo RIVERA MUÑOZ

La reparación civil en las sentencias absolutorias

por Jhon Carlos Moreno Quispe

Fecha de entrega: 16-mar-2024 08:12a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2321933084

Nombre del archivo: TESIS_FINAL_MORENO.pdf (874.88K)

Total de palabras: 30826

Total de caracteres: 165204

La reparación civil en las sentencias absolutorias

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

17%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	5%
3	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	5%
4	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	3%
5	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	hdl.handle.net Fuente de Internet	

<1 %

10

repositorio.unjfsc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

11

tesis.unap.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

12

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

13

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

14

repositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo



**ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE TITULACIÓN VÍA SUSTENTACIÓN DE TESIS DEL
ASPIRANTE BACH. JHON CARLOS MORENO QUISPE**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 04:00 PM de la tarde, del día primero de marzo del año 2024, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional De San Cristóbal de Huamanga, en presencia de los miembros del jurado Examinador para la sustentación de tesis denominado: "La Reparación Civil en las Sentencias Absolutorias", quienes son: Aldo Rivera Muñoz (Presidente), Luz Diana Gamboa Castro, Marlene León Palacios, Víctor Cabrera Medrano y Paola Capcha (secretaria) los que se encuentran presentes en este acto por disposición contenida en las Resoluciones Decanales N°099-2024-UNSCH-FDCP-D, de fecha 21 de febrero de 20224; en consecuencia y antes de dar inicio al acto académico , el Presidente pregunta –previamente- al Aspirante si tiene alguna observación contra los integrantes del Jurado, a lo que respondió que no tiene ninguna observación; por lo que, el Presidente *dispone dar lectura de la Resolución Decanal, antes mencionada, que dispone la realización del presente acto académico, así como de dar lectura del reglamento de Grados y títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y su Artículo 25°.* Acto seguido y tras las indicaciones vertidas por el Presidente , se invita al aspirante a fin de dar inicio con su exposición y sustentación de la Tesis, materia de evaluación a cuya conclusión el Presidente invita a los docentes de mayor a menor antigüedad a fin de que procedan a examinar al aspirante a su respectivo turno y al concluir el Presidente solicita al aspirante y público en general a abandonar el auditorio con el efecto de poder deliberar el resultado, y en este momento se inicia con la deliberación concluyendo aprobar al aspirante y asignarle la nota aprobatoria de 12 (doce) Acto seguido el jurado reabre la sesión para invitar al aspirante y comunicar el resultado, con lo que concluyó siendo las 19:00 horas (siente de la noche del mismo día) , firman en conformidad.



Dr. Aldo Rivera Muñoz



Dra. Luz Diana Gamboa Castro



Dr. Víctor Cabrera Medrano



Dra. Marlene León Palacios



Dra. Paola Capcha Cabrera